



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I07-019938

Lima, 18 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00300-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2350-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - PARCELA N° 227, PREDIO RÚSTICO PRIMAVERA A-B-C
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
NO PRESENTAR MONITOREOS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL – MONITOREOS AMBIENTALES
REMITIR DOCUMENTACIÓN FALSA
INFORME AMBIENTAL ANUAL
DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES
MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00054-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de febrero del 2025, el Informe N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2025; y demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2023, la Oficina Desconcentrada de Áncash (en lo sucesivo, **OD Áncash o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20445501485 y Registro de Hidrocarburos N° 162137-056-100323. Cabe precisar, que durante la Supervisión Regular 2023, el administrado contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 162137-056-170622.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)”
“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables”.

cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Parcela N° 227, Predio Rústico Primavera A-B-C, en el distrito y provincia de Santa del departamento de Áncash, de titularidad de TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00046-2023-OEFA/ODES-ANC del 25 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.³
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 4 de noviembre de 2024⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de diciembre de 2024, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual, manifestó su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de algunos hechos imputados en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).⁵
5. En ese sentido, la SFEM emitió la Carta N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual solicitó al administrado precise si corresponde su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 17 de enero de 2025, el administrado presentó su escrito de respuesta, a través del cual, manifestó que no reconoce responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 12 del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de precisión**).⁶
7. Mediante el Memorando N° 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de enero de 2025, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA "Artículo 19°. - evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)".

⁴ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica de la Resolución Subdirectoral, con Código de Operación N° 312370.

⁵ Escrito con registro N° 2024-E01-131808

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-009679

8. Mediante el Informe N° 00165-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2025, la SSAG de la DFAI, emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
9. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00054-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 10 de febrero de 2025⁷.
10. El 17 de febrero de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).⁸
11. El 14 de marzo de 2025, mediante el Informe N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. En su escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nros 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

FORMATO

Escrito de Reconocimiento de responsabilidad

(…) se acoge al beneficio de reducción de multa y manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad por la siguiente infracción:

Infracción	Reconoce responsabilidad	
	SI	
1. Transporte Dulcemar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire	SI	
3. Transporte Dulcemar presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	
4. Transporte Dulcemar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022	SI	
5. Transporte Dulcemar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022	SI	
6. Transporte Dulcemar remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C	SI	
7. Transporte Dulcemar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.	SI	
8. Transporte Dulcemar no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido	SI	
9. Transporte Dulcemar presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	SI	
10. Transporte Dulcemar no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo	SI	

⁷ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica del Informe Final de Instrucción, con Código de Operación N° 326507.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-022998

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>	
establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.		
11. Transporte Dulcemar no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo	SI	

(...)

Fuente: Anexo del escrito ingresado con registro N° 2024-E01-131808

13. Cabe precisar que mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó el presente reconocimiento de responsabilidad.
14. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
17. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire

a) **Marco normativo aplicable**

18. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹¹ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
19. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹² señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
20. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
21. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, de manera reiterada y uniforme¹⁴, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

¹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

22. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

23. En virtud de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2018-GRA/DREM, de fecha 04 de octubre de 2018, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash (en adelante, **DIA**), el administrado se comprometió a realizar distintas medidas de manejo ambiental de mitigación y/o corrección de impactos ambientales al componente aire, durante la etapa de operación, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Compromiso Ambiental asumido en su DIA

<p>DIA “(...) “B. Descripción de las medidas de mitigación a implementarse en la etapa de operación del establecimiento (...) B.1 Medidas de mitigación y/o corrección a implementarse en la etapa de operación del establecimiento, en el caso de combustibles líquidos. (...) B.1.1 Medidas de mitigación para evitar contaminar el aire (...) <i>El establecimiento contará con un Manual de Operación y otro de mantenimiento, este último será elaborado en base a los manuales de los equipos y accesorios proporcionados por las empresas que los vendieron en el que se describan detalladamente los procedimientos manejados y cuidados que se deben de tener en cuenta para que los equipos funcionen eficientemente.</i> “(...)”</p> <p style="text-align: right;"><i>(Subrayado agregado)</i></p>

Fuente: Página 89 del documento digital denominado “DIA”

24. Conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar, durante la etapa de operación del establecimiento, la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire, referida a contar con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento.

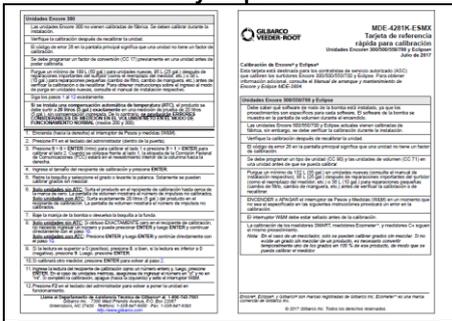
c) Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante la Supervisión Regular 2023; y, a efectos de verificar el compromiso ambiental materia de análisis, mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio de 2023¹⁵, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado remitir la copia del Manual de Operación y otro de mantenimiento del establecimiento.
26. En respuesta a ello, mediante la Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM-OEFA, con registro N° 2023-E01-481678 de fecha 28 de junio de 2023, el administrado presentó información relacionada con el compromiso ambiental materia de análisis. De la revisión de la misma, se advierte que el administrado no adjuntó ningún medio probatorio que evidencie que cuenta con los Manuales de Operación y Mantenimiento de la unidad fiscalizable, previsto como medida de mitigación para evitar contaminar el aire, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁵ Cabe precisar que el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora fue ampliado mediante la Carta N° 00019-2023-OEFA/ODES-ANC del 23 de junio de 2023, por un plazo de tres (3) días hábiles adicionales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Verificación de la medida de mitigación y/o corrección de impacto al componente aire

Obligación según DIA	Requerimiento	Análisis del Requerimiento y medios probatorios	¿Cumple?
<p>B.1 Medidas de mitigación y/o corrección a implementarse en la etapa de operación del establecimiento, en el caso de combustibles líquidos. (...) B.1.1 Medidas de mitigación para evitar contaminar el aire (...) El establecimiento contará con un Manual de Operación y otro de mantenimiento, este último será elaborado en base a los manuales de los equipos y accesorios proporcionados por las empresas que los vendieron en el que se describan detalladamente los procedimientos manejados y cuidados</p>	<p>Remitir copia del Manual de Operación y mantenimiento para las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho.</p>	<p>Mediante Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM-OEFA con Registro N° 2023-E01-481678 de fecha 28 de junio de 2023, el administrado adjuntó lo siguiente:</p> <p>Imagen N° 1: Manual de operaciones de bomba y dispensador</p>  <p>Imagen N° 2: Tarjeta de calibración de bomba y dispensador</p>  <p>Fuente: Anexo 26 rar del registro N° 2023-E01-481678 de fecha 28 de junio de 2023</p> <p>Fuente: Anexo 26 rar del registro N° 2023-E01-481678 de fecha 28 de junio de 2023</p> <p>De la revisión del “Manual de operaciones de bomba y dispensador” y “Tarjeta de calibración de bomba y dispensador”, emitido por la empresa GILBARCO VEEDER – ROOT, se advierte que dichos documentos fueron elaborados por los fabricantes de dichos equipos y accesorios. De esta forma, se aprecia que <u>el administrado no adjuntó medios probatorios que evidencien que el establecimiento cuenta con un Manual de operación y otro mantenimiento, de acuerdo al compromiso asumido en su DIA</u>; por lo que, no se verifica el cumplimiento de la medida de mitigación para evitar contaminar el componente aire.</p>	<p>No</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

27. Conforme a lo descrito en el cuadro precedente, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.

28. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "III.1. Hecho analizado N° 1" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

29. En el escrito de descargos N° 1, cuyo contenido fue ratificado mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** entre otros, por el hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

30. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 1 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

e) Conclusión

31. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

33. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁶ dispone que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos están obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
34. En esa línea, el referido artículo establece que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021

"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

35. Con ello en consideración, cabe mencionar que, mediante la DIA se estableció el siguiente programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Compromiso Ambiental asumido en su DIA

DIA
 (...)”
VI. MEDIDAAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓ Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
6.3 PROGRAMA DE CONTROL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA CADA ETAPA
 (...)”
A. Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire
 (...)”

Cuadro N° 6-4 Monitoreo Calidad de Aire

Parámetro	Lugar Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad de Ambiente de Aire
Ozono	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
CO	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
SO ₂	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 003-2008-MINAM

Frecuencia y Cronograma de los Monitoreos
 La frecuencia de los monitoreos será trimestral en el siguiente cuadro se muestra el cronograma de los monitoreos.

Cuadro N° 6-5 Cronograma Anual de Ejecución de Monitoreos

Tipo de monitoreo	Fecha de ejecución de los monitoreos			
	1er Monitoreo	2do Monitoreo	3er Monitoreo	4to Monitoreo
Monitoreo de calidad ambiental de aire	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre
Monitoreo de calidad ambiental de ruido	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre

(...)”

Fuente: Página 116 del documento digital denominado “DIA”

36. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire - que debía realizar con una frecuencia trimestral (marzo, junio, setiembre y diciembre)- el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
37. En ese sentido, el administrado tenía como plazo para presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, **hasta el 31 de enero de 2023.**
- b) Análisis del hecho imputado N° 2**
38. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2022, **hasta el 31 de enero de 2023.**
39. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA presentada el 28 de junio de 2023, con registro N° 2023-E01-481678, se advierte que el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022 fue remitido en dicha fecha, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

40. Por lo tanto, se concluyó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, fuera del plazo establecido por la normatividad vigente.
41. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "III.2. Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**
42. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó alegatos de defensa que cuestionan la responsabilidad respecto al hecho imputado N° 2, señalando que en el hecho imputado N° 5 se consideró que no realizó dicho monitoreo, en consecuencia, resulta razonable que no se cuente con dicho monitoreo para su presentación, por tanto, solicita que se declare el archivo en este extremo.
43. Al respecto, corresponde realizar un nuevo análisis de los medios probatorios aportados por la Autoridad Supervisora y lo alegado por el administrado. En ese sentido, se advierte que el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental de calidad de aire para el cuarto trimestre del periodo 2022, fuera del plazo previsto en la normativa vigente, adjuntando el Informe de Ensayo N° 2201217, el mismo que no cuenta con una metodología acreditada ante el IAS¹⁷.
44. De lo expuesto, es oportuno señalar que, el presentado un Informe de Ensayo que detalla la realización de un monitoreo con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dichos componentes; no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en su informe de monitoreo, produciendo incertidumbre y ausencia de certeza técnica sobre los resultados reportados; y, por consiguiente, sobre la eficacia de las medidas de control ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
45. En ese sentido, no es posible considerar como válidos los resultados del monitoreo de aire presentado por el administrado, por cuanto no se puede garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (aire) y que sean considerados como válidos y representativos; en consecuencia, la ejecución no resulta válida y por ende no es exigible su presentación.
46. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.

¹⁷ International Accreditation Service – IAS

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

47. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
48. Llegados a este punto, corresponde traer a colación el principio de licitud, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG y forma parte de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; al respecto, corresponde señalar que el principio citado se traduce como la imposición al Estado en contar con la certeza suficiente que permita acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo al ordenamiento vigente.
49. Conforme a lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material y licitud regulados en el TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
50. Cabe resaltar que lo dispuesto en el presente caso se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS y analizado en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

52. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁹ dispone que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos están obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
53. En esa línea, el referido artículo establece que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021

"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

54. Con ello con consideración, cabe mencionar que, mediante la DIA se estableció el siguiente programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso Ambiental asumido en su DIA

DIA
 (...) **VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**
6.3 PROGRAMA DE CONTROL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA CADA ETAPA
 (...) **B. Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire**
 (...)

Cuadro N° 6-4 Monitoreo Calidad de Aire

Parámetro	Lugar Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad de Ambiente de Aire
Ozono	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
CO	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
SO ₂	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 003-2008-MINAM

Frecuencia y Cronograma de los Monitoreos
 La frecuencia de los monitoreos será trimestral en el siguiente cuadro se muestra el cronograma de los monitoreos.

Cuadro N° 6-5 Cronograma Anual de Ejecución de Monitoreos

Tipo de monitoreo	Fecha de ejecución de los monitoreos			
	1er Monitoreo	2do Monitoreo	3er Monitoreo	4to Monitoreo
Monitoreo de calidad ambiental de aire	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre
Monitoreo de calidad ambiental de ruido	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre

(...)"

Fuente: Página 116 del documento digital denominado "DIA"

55. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire - que debía realizar con una frecuencia trimestral (marzo, junio, setiembre y diciembre)- el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
56. Así, el administrado tenía como plazo para presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, **hasta el 28 de abril de 2023.**
- b) Análisis del hecho imputado N° 3**
57. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del periodo 2023, **hasta el 28 de abril de 2023.**
58. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA presentada el 28 de junio de 2023, con registro N° 2023-E01-481678, se advierte que el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del 2023 fue remitido en dicha fecha, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

59. Por lo tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido por la normatividad vigente.
60. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.2. Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

61. En el escrito de descargos N° 1, cuyo contenido fue ratificado mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 3 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta, en dichos extremos.
62. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 3 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

63. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022

a) Marco normativo aplicable

65. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
66. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

67. Mediante la DIA, se estableció el siguiente programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso Ambiental asumido en su DIA

DIA

(...)

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

6.3 PROGRAMA DE CONTROL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA CADA ETAPA

(...)

A. Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire

(...)

Cuadro N° 6-4 Monitoreo Calidad de Aire

Parámetro	Lugar Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad de Ambiente de Aire
Ozono	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
CO	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
SO ₂	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 003-2008-MINAM

Frecuencia y Cronograma de los Monitoreos

La frecuencia de los monitoreos será trimestral en el siguiente cuadro se muestra el cronograma de los monitoreos.

Cuadro N° 6-5 Cronograma Anual de Ejecución de Monitoreos

Tipo de monitoreo	Fecha de ejecución de los monitoreos			
	1er Monitoreo	2do Monitoreo	3er Monitoreo	4to Monitoreo
Monitoreo de calidad ambiental de aire	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre
Monitoreo de calidad ambiental de ruido	Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre

(...)

Fuente: Página 116 del documento digital denominado "DIA"

68. Conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral (marzo, junio, setiembre y diciembre), de acuerdo con el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM en los parámetros Ozono, CO y SO₂ en el punto denominado sotavento.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

69. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022, motivo por el cual solicitó al administrado acreditar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, tal como se muestra a continuación:

Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC

(...)

ANEXO 1: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

(...)

1.2 Remitir los medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo ambiental, así como los informes de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, considerando:

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	POSIBLES MEDIOS PROBATORIOS
(...)	Remitir medios probatorios que acrediten haber realizado el monitoreo de forma trimestral según los parámetros establecidos en la DIA según el siguiente detalle: - Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del III trimestre del 2022

	<ul style="list-style-type: none">- Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del IV trimestre del 2022- Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del I trimestre del 2023 <p>(deberá adjuntar los informes de ensayos de todos los parámetros monitoreados, informe de resultados, fotografías, cadena de custodia, calibración de equipos, etc.)</p> <p>(...)”</p>
--	--

Fuente: Pág. 8 de la Carta de Requerimiento

70. Al respecto, mediante la Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA, con Registro N° 2023-E01-481678 del 28 de junio de 2023, el administrado presentó la documentación requerida por la Autoridad de Supervisión; de acuerdo al siguiente detalle:

- El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2022, fue realizado por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. a solicitud del administrado (Anexo 38).
- Los resultados obran en el Informe de Ensayo N° 2209-215 (con Orden de Servicio OS 2209-156), emitido por el laboratorio Green Lab. Perú S.A.C.; realizado del 27 al 28 de setiembre de 2022 en el punto AIR-01 en las coordenadas 9003010N; 0761844E en los parámetros Ozono, CO y SO₂; el cual contiene el logo de acreditación del INACAL.
- Una fotografía de un tren de muestreo utilizado en dicho monitoreo, en el que se observa que se suscribió en una pizarra el punto AIR-01 en las coordenadas 9003010 N; 0761844 E, precisando que la fecha de monitoreo es el 30 de marzo de 2023.

71. En relación con ello, de la revisión en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado -mediante Carta N° 27-07.2023 (I) – TDM-OEFA con registro N° 2023-E01-518913 del 31 de julio de 2023- **señaló que no realizó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2022; y, que la documentación detallada en el párrafo precedente corresponde a una información errada que no guarda relación con dicho monitoreo**, tal como se muestra a continuación:

(...)

De la documentación presentada mediante carta de la referencia, se adjuntó en el ANEXO 38 información errada que no corresponde al monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre 2022, toda vez que este monitoreo no fue realizado.; cabe señalar que la elaboración de la documentación presentada a la OEFA en el marco de la supervisión de gabinete para cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables fue elaborado por el Ing. Samir Escobedo Bejarano (especialista ambiental), por lo que pedimos que este informe del anexo 38 no sea evaluado en su totalidad y quede nulo . (...)

(Subrayado agregado)

72. Por otro lado, el administrado ha señalado que no corresponde la evaluación de dicho monitoreo, toda vez que el inicio de sus actividades fue el 13 de setiembre de 2022, conforme a la Ordenanza Municipal 008/2013-MDS, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones debía evaluarse a partir del cuarto trimestre de 2022.

73. En relación a lo referido por el administrado, se identificó que la Ficha de Registro de OSINERGMIN N° 162137-056-170622 del administrado, tiene fecha de emisión desde el 17 de junio de 2022, precisando como representante legal al Sr. Miguel Arcángel Dulce Morales, conforme la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Ficha de Registro de OSINERGMIN

Osinermin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

N° DE REGISTRO
162137-056-170622

FICHA DE REGISTRO

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 019-97-EM, R.C.D. N° 191-2011-05/CD, D.S. N° 193-2020-PCM)

Expediente N° : 202200053939

Se otorga la presente Ficha de Registro a:

TRANSPORTE DULCEMAR S.A.C.

R.U.C.	: 20445501485
REPRESENTANTE LEGAL	: MIGUEL ARCANGEL DULCE MORALES
DOMICILIO LEGAL	: PARCELA N° 227, PREDIO RUSTICO PRIMAVERA A-B-C- SANTA / SANTA / ANCASH
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	: PARCELA N° 227, PREDIO RUSTICO PRIMAVERA A-B-C
DISTRITO	: SANTA
PROVINCIA	: SANTA
DEPARTAMENTO	: ANCASH
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	: -9.01187, -78.61875

Fuente: Acervo OE Chimbote, 2023.

Fuente: Página N° 4 del Informe de Supervisión

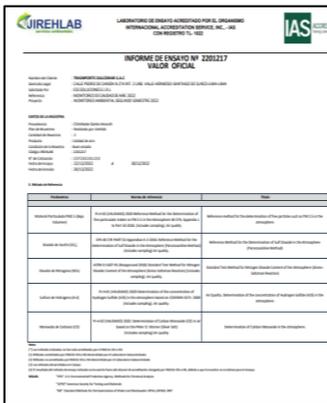
74. En ese sentido, es oportuno reiterar que el artículo 8° del RPAAH dispone la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer sus compromisos, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
75. Al respecto, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁰.
76. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.2. Hecho analizado N° 2” y “III.3. Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
- d) Análisis del hecho imputado N° 5**
77. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación del monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2022, conforme a lo establecido en su DIA.
78. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2201217 adjunto en el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022, en el punto CA-02: Sotavento (9003067 N; 0761819 E), respecto de los parámetros CO y SO₂, los cuales no contaban con una metodología acreditada ante el IAS²¹; y, ii) que no consideró el parámetro Ozono; tal como se muestra a continuación:

²⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²¹ International Accreditation Service - IAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Verificación del monitoreo de calidad de aire

Obligaciones ambientales de monitoreo de calidad de aire, establecidos en la DIA			Monitoreo de calidad de aire recogido en el Informe de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022				
Frecuencia	Estación de monitoreo	Parámetros	Período de ejecución	Descripción del punto	Coordenadas UTM WGS84, Zona 17L	Parámetros	Estación de monitoreo
Trimestral	Sotavento	<ul style="list-style-type: none"> Ozono CO SO₂ 	Del 20 al 21 de diciembre de 2022	CA-01	9002995 N 0761813 E	PM2.5, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, CO	Barlovento
				CA-02	9003067 N 0761819 E	PM2.5, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, CO	Sotavento
Verificación del monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022 realizado por el administrado							
Periodo	Informe de Ensayo	Parámetros monitoreados / no monitoreados de acuerdo a su DIA					¿Cumplió sí o no?
Cuarto trimestre de 2022	N° 2201217	<p>Sí monitoreó los parámetros SO₂ y CO. No obstante, sus métodos de ensayos no se encuentran acreditados por el organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Nota: (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA o IAS (1) Métodos acreditados por INACAL-DA o IAS desarrollado por el Laboratorio Subcontratado (2) Métodos no acreditados por INACAL-DA o IAS desarrollado por el Laboratorio Subcontratado (3) Los métodos desarrollados en Campo (4) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera del alcance de acreditación otorgada por INACAL-DA o IAS, debido a que la muestra no es idónea para el ensayo.</p>					NO
		No monitoreó el parámetro Ozono.					NO

Fuente: Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM – OEFA con registro N° 2023-E01-481678

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

79. Al respecto, es oportuno señalar que, el haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dichos componentes; no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en su informe de monitoreo, produciendo incertidumbre y ausencia de certeza técnica sobre los resultados reportados; y, por consiguiente, sobre la eficacia de las medidas de control ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
80. Por las consideraciones expuestas, se concluyó que el administrado incumplió su DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre de 2022, en tanto que:
- No incluyó en el monitoreo de calidad de aire el parámetro Ozono.
 - Los parámetros SO₂ y CO no contaban con metodologías acreditadas por el organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 2201217.

81. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "III.3. Hecho analizado N° 3" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

e) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

82. En el escrito de descargos N° 1, cuyo contenido fue ratificado mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** de los hechos imputados N° 4 y 5 contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

83. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 4 y 5 fueron conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

f) Conclusión

84. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2022.

85. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 6: El administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente:

- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
- El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C

a) Marco normativo aplicable

86. El artículo 13° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA²².

²²

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado."

87. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales²³.
88. Por su parte, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor²⁴.
89. En línea con ello, el artículo 9° del mismo cuerpo legal establece que los administrados deberán mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²⁵.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6**
90. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022, motivo por el cual mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio de 2023²⁶, le solicitó, entre otros, la remisión del referido Informe, a fin acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a lo establecido en su DIA, tal como se muestra a continuación:

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)."

²⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor"

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión"

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera."

²⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión"

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

²⁶ Notificada al administrado el 16 junio de 2023.

Cuadro N° 7: Requerimiento de información

<p>Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC</p> <p>(...) ANEXO 1: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN (...) 1.2 Remitir los medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo ambiental, así como los informes de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, considerando:</p>	
<p>INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>(...)</p>	<p>POSIBLES MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Remitir medios probatorios que acrediten haber realizado el monitoreo de forma trimestral según los parámetros establecidos en la DIA según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del III trimestre del 2022 - Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del IV trimestre del 2022 - Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del I trimestre del 2023 <p>(deberá adjuntar los informes de ensayos de todos los parámetros monitoreados, informe de resultados, fotografías, cadena de custodia, calibración de equipos, etc.)</p> <p>(...)</p>

Fuente: Pág. 8 de la Carta de Requerimiento

91. En respuesta a ello, mediante la Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA presentada el 28 de junio de 2023, con Registro N° 2023-E01-481678, el administrado, entre otros, remitió el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022. A continuación, se verifica el contenido del referido Informe, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Verificación del contenido del documento presentado por el administrado

Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Tercer trimestre 2022 remitido por el administrado	Análisis DFAI
<p>Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA</p> <p>Señor: MARCIAL STALIN REYES REYNA Responsable de Oficina de Enlace Chimbote MINISTERIO DEL AMBIENTE ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA Jr. Hualcan Urb. Buenos Aires Mz. E Lte. 8 – Nuevo Chimbote, Santa Ancaash.</p> <p>Asunto: Requerimiento de Información en el marco de la supervisión de gabinete vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p>Referencia: a) Carta N° 00019-2023-OEFA/ODES-ANC, de fecha de emisión 23.06.2021. EXP. N° 0015-2023-ODES-CHI</p>	<p>El Informe de monitoreo de la calidad ambiental del aire y ruido del tercer trimestre de 2022 (Anexo 38), fue presentado por el administrado mediante Carta N° 028.06.2023 (I) – TDM-OEFA ante mesa de partes del OEFA con fecha 28 de junio de 2023, asignándose el registro N° 2023-E01-481678.</p> <p>De la verificación del Informe de monitoreo de la calidad ambiental del aire y ruido del tercer trimestre de 2022, se aprecia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ha sido elaborado por el profesional César Augusto Villegas Neira y aprobado por el titular de la actividad de la unidad fiscalizable. - En el contenido del referido Informe se señala que ha sido elaborado por la empresa ECOINDUTRIAS (Yeseline Isabel Sotelo Vásquez), a solicitud del titular de la estación de servicios con gasocentro GLP para el tercer trimestre del año 2022 para la empresa Transporte Dulcemar S.A.C.

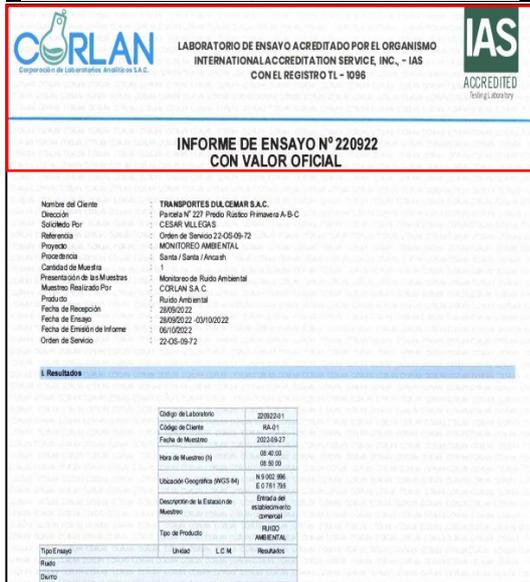
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1. INTRODUCCIÓN

La empresa **TRANSPORTE DULCEMAR S.A.C.**, ha realizado el monitoreo de la calidad ambiental del aire y de ruido en sus instalaciones, como parte del cumplimiento de sus compromisos ambientales descritos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante las resoluciones R.D.R. N° 118-2018-GRA/DREM del 04 de octubre de 2018, y la R.D.R. N° 073-2020-GRA/DREM del 17 de junio de 2020.

El presente informe de monitoreo ambiental, ha sido elaborado por la empresa especializada ECOINDUSTRIAS (YESELINE ISABEL SOTELO VASQUEZ), a solicitud del titular de la estación de servicios con gasocentro GLP para el III Trimestre del año 2022, cuya evaluación de los resultados de monitoreo están referidos a los parámetros de calidad ambiental del aire y de ruido para la estación de servicios ubicada en Parcela N° 227 Predio Rustico Primavera A-B-C del distrito de Santa, provincia del Santa y departamento de Ancash.

Estos trabajos se llevaron a cabo los días 27 y 28 de setiembre del 2022, siguiendo los protocolos y procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente, el mismo que incluyó la medición del nivel de presión sonora ($L_{Aeq A}$), utilizando un equipo sonómetro calibrado por INACAL y un tren de muestreo para la detección de gases en el punto descrito en la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa.



- Los resultados del monitoreo de calidad aire obran en el Informe de Ensayo N° 2209-215 (con Orden de Servicio OS 2209-156), emitido por el laboratorio Green Lab Perú S.A.C. el cual contiene el logo de acreditación del INACAL, en dicho informe señala que el monitoreo de calidad de aire se habría realizado del 27 al 28 de setiembre de 2022 en el punto AIR-01 en las coordenadas 9003010N; 0761844E en los parámetros Ozono, CO y SO₂.

- Los resultados del monitoreo de calidad de ruido obran en el Informe de Ensayo N° 220922 (con Orden de Servicio 22-OS-09-72), emitido por el laboratorio CORLAN – Corporación de Laboratorios Analíticos S.A.C., el cual contiene el logo de acreditación del IAS, en dicho informe señala que el monitoreo de calidad de ruido se habría realizado el 28 de setiembre de 2022 en el punto RA-01 en las coordenadas 9002996N; 0761795E.

Fuente: Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM – OEFA con registro N° 2023-E01-481678
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

92. A efectos de verificar la validez de la información proporcionada por el administrado, la Autoridad Supervisora, mediante correo electrónico de fecha 10 y 11 de julio de 2023, solicitó información a la consultora ambiental ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. y al laboratorio CORLAN, sobre la validación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del tercer trimestre de 2022 y el Informe de Ensayo N° 220922, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 9: Medios probatorios analizados en la Supervisión Regular 2023

Correo enviado a la Consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.	Correo enviado al Laboratorio CORLAN
 <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p style="text-align: right;">OE Chimbote OEFA <oechimbote@oeefa.gob.pe></p> <hr/> <p>SOLICITO VALIDACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO - III TRIMESTRE DEL 2022</p> <p>3 mensajes</p> <p>OE Chimbote OEFA <oechimbote@oeefa.gob.pe> 11 de julio de 2023, 13:51 Para: "ecoindustrias.peru@gmail.com" <ecoindustrias.peru@gmail.com></p> <p>Estimados Sres ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. Saludarlos cordialmente asimismo, en el marco del proceso de supervisión ambiental que este despacho viene realizando al administrado TRANSPORTE DULCEMAR S.A.C, se solicita a vuestra entidad con carácter de muy urgente se sirva informar la veracidad del Informe de Monitoreo Ambiental que se remite en adjunto, así como validar el contenido de la información remitido en los mismos, para ello deberá, remitir, fotografías fechadas, cadenas de custodia, órdenes de servicio u otro medio probatorio que acredite la idoneidad de dicho IMA, que han sido remitidos al OEFA por parte del administrado en mención. La información deberá ser remitida en el plazo de un (01) día hábil de notificado el presente, a través del correo institucional y de manera formal mediante carta dirigida a este despacho a través de nuestra mesa de partes virtual, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace https://sistemas.oeefa.gob.pe/mpv/#/ Para cualquier coordinación adicional agradeceremos se sirva comunicarse a través del teléfono: 945445093 En espera de su atención quedamos atentos. Saludos cordiales</p> <p style="text-align: right;">Oficina de Enlace Chimbote</p>  <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Jr. Hualcan Urb. Buenos Aires Mz E Lte 8 - Nuevo Chimbote - Santa - Ancash - Telf: (043) -358730 www.oeefa.gob.pe</p> <hr/> <p> Informe completo TRANSPORTE DULCEMAR 1.pdf 8382K</p>	
 <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p style="text-align: right;">OE Chimbote OEFA <oechimbote@oeefa.gob.pe></p> <hr/> <p>SOLICITO VALIDACIÓN DE INFORMES DE ENSAYO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO</p> <p>5 mensajes</p> <p>OE Chimbote OEFA <oechimbote@oeefa.gob.pe> 10 de julio de 2023, 13:49 Para: emisiondeinformes@laboratoriocorlan.com Cc: administracion@laboratoriocorlan.com</p> <p>Srs CORLAN S.A.C. Saludarlos cordialmente asimismo en el marco de lo establecido en el artículo 28° de la Ley 30224, que establece que las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación así como la obligación de mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el INACAL. Se solicita a vuestro despacho con carácter de muy urgente se sirva informar la veracidad de los informes de ensayo que se remiten en adjunto, así como el contenido de la información remitido en los mismos, para ello deberá, remitir las cadenas de custodia, órdenes de servicio u otro medio probatorio que acredite la idoneidad de dichos informes de ensayo, que han sido remitidos al OEFA. La información deberá ser remitida en el plazo de un (01) día hábil de notificado el presente, a través del correo institucional y de manera formal mediante carta dirigida a este despacho a través de nuestra mesa de partes virtual, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace https://sistemas.oeefa.gob.pe/mpv/#/ Para cualquier coordinación adicional agradeceremos se sirva comunicarse a través del teléfono: 945445093 En espera de su atención quedamos atentos. Saludos cordiales</p> <p style="text-align: right;">Oficina de Enlace Chimbote</p>  <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Jr. Hualcan Urb. Buenos Aires Mz E Lte 8 - Nuevo Chimbote - Santa - Ancash - Telf: (043) -358730 www.oeefa.gob.pe</p> <hr/> <p> Informe TRANSPORTE DULCEMAR 1.pdf 2929K</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

93. En respuesta a ello, la consultora ambiental ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. mediante Carta con registro N° 2023-E01-500465 de fecha 11 de julio de 2023, señaló que no brindó el servicio de consultoría al administrado en el año 2022 y afirmó que no realizó ningún monitoreo ambiental y que tampoco emitió un informe de monitoreo ambiental. Asimismo, precisó que su profesional especializado no ha firmado ni ha tenido conocimiento del monitoreo ambiental realizado en el período 2022 por el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado, lo que invalida el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre de 2022 remitido por el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Medios probatorios analizados en la Supervisión Regular 2023

<p>Chiclayo, 11 de julio del 2023</p> <p>CARTA 11 JULI 2023</p> <p>Señores: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Presente.</p> <p>Atención: Oficina de enlace - Chimbote</p> <p>Asunto: Damos respuesta a correo: SOLICITO VALIDACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO - III TRIMESTRE DEL 2022 de fecha 11 de julio del 2023</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Por medio del presente me dirijo a su institución para saludarlos cordialmente en mi calidad de representante de la consultora ECOINDUSTRIAS (YESELINE ISABEL SOTELO VASQUEZ, RUC: 10423127339, y en relación a la solicitud de validación del informe de monitoreo de la calidad ambiental del aire y de ruido del III trimestre 2022 que nos han adjuntado vía correo, al respecto le manifestamos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Mi representada no ha brindado servicio de consultoría alguna a la empresa TRANSPORTES DULCEMAR SAC en el año 2022, por lo que puedo afirmar que no hemos realizado monitoreo ambiental alguno, mucho menos un informe de monitoreo ambiental.2. De igual manera, nuestro profesional especializado no ha firmado ni mucho menos ha tenido conocimiento de monitoreo ambiental alguno realizado en este periodo del año 2022 a la mencionada empresa. <p>Es todo lo que informo para conocimiento y fines.</p> <p>YESELINE ISABEL SOTELO VASQUEZ ECOINDUSTRIAS RUC 10423127339</p> <p><small>Calle Loreto N°18 San Martín C.P. San Jacinto / NEPERA, Cel. 924231336 Email: ecoindustrias.peru@gmail.com</small></p>	<ol style="list-style-type: none">1. Mi representada no ha brindado servicio de consultoría alguna a la empresa TRANSPORTES DULCEMAR SAC en el año 2022, por lo que puedo afirmar que no hemos realizado monitoreo ambiental alguno, mucho menos un informe de monitoreo ambiental.2. De igual manera, nuestro profesional especializado no ha firmado ni mucho menos ha tenido conocimiento de monitoreo ambiental alguno realizado en este periodo del año 2022 a la mencionada empresa.
---	---

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-500465 del 11 de julio de 2023.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

94. Por su parte, el laboratorio de ensayo CORLAN S.A.C. mediante la Carta con Registro N° 2023-E01-493829 de fecha 10 de julio del 2023, señaló que no ha generado un informe de ensayo bajo la codificación N° 220922 y tampoco ha generado una orden de servicio OS 22-05-09-72, que indica el referido informe de ensayo, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 11: Medios probatorios analizados en la Supervisión Regular 2023

<p>Lima, 10 de julio de 2023</p> <p>Señores: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA Presente.</p> <p>Atención: Oficina de Enlace Chimbote Asunto: SOLICITO VALIDACIÓN DE INFORMES DE ENSAYO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO</p> <p>Estimados Señores:</p> <p>Mediante la presente mi representada CORPORACION DE LABORATORIOS ANALITICOS S.A.C.-CORLAN S.A.C. (debidamente identificada con RUC 20601602416 con dirección física fiscal AV. SANTA ROSA NRO. 319 (PRIMERA REJA DE LA AV SANTA ROSA) LIMA - LIMA - ATE, En Referencia al Informe de ensayo N° 220922 indicamos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el 2022 CORLAN S.A.C. no ha generado la OS 22-05-09-72 por tercerización de servicios, por lo cual no existe en nuestro registro.2. Nuestra codificación <u>22-05-11-072</u> corresponde a una Orden de Servicio de <u>noviembre del 2022</u>, realizada para otro cliente. (Anexo 1).3. Por lo tanto, derivando del punto 1, CORLAN S.A.C. no ha generado un informe de ensayo bajo la codificación N° 220922. <p>Es todo cuanto tenemos que informar, quedamos a su disposición.</p> <p>Atentamente,</p> <p><small>Av. Santa Rosa N°319 Hg B.L. 6 Ate - Santa Rosa - Lima - Perú Central Telefónico +51 980 070 773 / +51 989 566 285 correo: info@corlan.com.pe / ventas: ventas@corlan.com.pe / www.corlan.com.pe</small></p>	<p>Estimados Señores</p> <p>Mediante la presente mi representada CORPORACION DE LABORATORIOS ANALITICOS S.A.C.-CORLAN S.A.C. (debidamente identificada con RUC 20601602416 con dirección física fiscal AV. SANTA ROSA NRO. 319 (PRIMERA REJA DE LA AV SANTA ROSA) LIMA - LIMA - ATE, En Referencia al Informe de ensayo N° 220922 indicamos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el 2022 CORLAN S.A.C. no ha generado la OS 22-05-09-72 por tercerización de servicios, por lo cual no existe en nuestro registro.2. Nuestra codificación <u>22-05-11-072</u>, corresponde a una Orden de Servicio de <u>noviembre del 2022</u>, realizada para otro cliente. (Anexo 1).3. Por lo tanto, derivando del punto 1, CORLAN S.A.C. no ha generado un informe de ensayo bajo la codificación N° 220922.
---	---

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-493829

95. Por otro lado, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advierte que el administrado mediante la Carta N° 27-07.2023 (I) – TDM-OEFA con Registro N° 2023-E01-518913 del 31 de julio de 2023; presentó la rectificación de la información presentada en el marco de la supervisión vinculada al informe de monitoreo ambiental de calidad de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aire y ruido correspondiente del tercer trimestre del 2022 (Anexo 38), señalando que se adjuntó dicha documentación de manera errada y que no corresponde a dichos monitoreos, toda vez que el monitoreo no fue realizado, por lo que solicita que el informe adjunto no sea evaluado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Documentación presentada por el administrado

TRANSPORTE DULCE
SERVICIOS DE TRANSPORTES EN GENERAL Y COMERCIO
RUC N° 2044

PRINCIPAL: Calle Pedro de Candía N° 274 Int. 2 Urb. Valle Hermoso
Sucursal: Av. Enrique Melgarejo N° 408 Miramar Bajo-Chimote
Estac de Serv: Parcela N° 227, Predio Rustico Primavera

Oefa
2023-E01-518913
31/07/2023 08:30:00
Recepcion:
DCHUNG

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Santa, 27 de julio de 2023

Carta N° 027.07-2023 (1) – TDM-OEFA

Señor:
MARCIAL STALIN REYES REYNA
Responsable de Oficina de Enlace Chimbote
MINISTERIO DEL AMBIENTE
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA
Jr. Hualcan Urb. Buenos Aires Mz. E Lte. 8 – Nuevo Chimbote, Santa
Ancash.-

Asunto: Rectificación de Información presentada en el marco de la supervisión de gabinete vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido, correspondiente al III TRIMESTRE 2022 (Anexo 38).

Referencia: Carta N° 028.06 – 2023 (1) – TDM – OEFA, con número de registro 2023-E01-481678.

De nuestra consideración:

Yo, **MIGUEL DULCE MORALES** identificado con DNI N° 32924347, en calidad de Gerente General de la empresa **"TRANSPORTES DULCEMAR S.A.C."** con RUC N° 20445501485 con domicilio legal en Calle Pedro de Candía N° 274, Urbanización Valle Hermoso, Interior 2, Santiago de Surco, Lima, cuenta con una **Estación de Servicio con Gasocentro de GLP**, que está ubicada en Parcela N° 227 Predio Rustico Primavera A-B-C del distrito de Santa, provincia de Santa y departamento de Ancash; con N° de Partida Registral 11018276 y Asiento C00001; nos dirigimos a Usted para informar lo siguiente:

De la documentación presentada mediante carta de la referencia, se adjuntó en el ANEXO 38 información errada que no corresponde al monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre 2022, toda vez que este monitoreo no fue realizado.; cabe señalar que la elaboración de la documentación presentada a la OEFA en el marco de la supervisión de gabinete para cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables fue elaborado por el Ing. Samir Escobedo Bejarano (especialista ambiental), por lo que pedimos que este informe del anexo 38 no sea evaluado en su totalidad y quede nulo.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-518913

96. Al respecto, corresponde precisar que el administrado es responsable frente a los datos o información que considere como base de los documentos que presente ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental - OEFA, siendo responsable de contrastar o verificar que la información que se brinde o presente ante OEFA se ajuste a la realidad y verdad de los hechos, por lo que en el presente caso incumplió su obligación de brindar información veraz y confiable; en ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo analizado en el presente hecho imputado.
97. Por las consideraciones expuestas, se concluyó que el administrado remitió documentación falsa al OEFA, toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023, se identificó lo siguiente:
- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
 - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.
98. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo

referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "III.3. Hecho analizado N° 3" y "III.4. Hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

99. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 6 contenido en la Resolución Subdirectorial. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta, en dichos extremos.
100. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 6 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectorial, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

101. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente:
- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
 - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C
102. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del 2022

a) Marco normativo aplicable

103. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
104. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

105. Mediante la DIA, se estableció el siguiente programa de monitoreo ambiental de calidad de ruido, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 12: Compromiso Ambiental asumido en su DIA

DIA
 (...) **VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**
6.3 PROGRAMA DE CONTROL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA CADA ETAPA
 (...) **B. Monitoreo de la Calidad Ambiental del Ruido**
 (...) **Cuadro N° 6-7 Anexo N° I del D.S. N° 085-2003-PCM**
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zona de Aplicación	Diurno	Nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

(...) Los resultados del monitoreo no deben ser mayores a los que indica el Anexo N° 1 del D.S. N° 085-2003-PCM que para el caso del proyecto es 70 decibeles (dB) para el día y de 60 dB para la noche.

Cuadro N° 6-8 Monitoreo del Ruido

Parámetro	Lugar de monitoreo	Instrumento	Periodicidad	ENDCADR
Ruido Ambiental	Ingreso al establecimiento	Sonómetro	Trimestral	70 dB día 60 dB noche

ENDCADR: ESTANDAR NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL DE RUIDO
 (...)”

Fuente: Página 116 del documento digital denominado “DIA”

106. Conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral en un (01) punto: ingreso al establecimiento, de acuerdo a los parámetros del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en horario diurno y nocturno.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

107. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022, conforme lo establecido en su DIA.

108. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022²⁷, se advierte que las fechas señaladas en las fotografías del monitoreo no corresponden al tercer trimestre del año 2022; y, que las mismas corresponden a las presentadas en el Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del 2023²⁸; tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Medios probatorios analizados en la Supervisión Regular 2023

Informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022	Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del 2023
<p>Fotografía N° 6.1: Equipo sonómetro en la estación de servicio TRANSPORTES DULCEMAR SAC</p> <p>Fuente: Personal ECOINDUSTRIAS.</p>	<p>Fotografía N° 6.1: Equipo sonómetro en la estación de servicio TRANSPORTES DULCEMAR SAC</p> <p>Fuente: Personal ECOINDUSTRIAS.</p>

²⁷ Anexo 38 del Registro N° 2023-E01-481678

²⁸ Anexo 40 del Registro N° 2023-E01-481678

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Fuente: Anexo 38 del Registro N° 2023-E01-481678 - Informe de Monitoreo de ruido del tercer Trimestre del periodo 2022.</p>	<p>Fuente: Anexo 40 del Registro N° 2023-E01-481678 - Informe de Monitoreo de ruido del primer Trimestre del periodo 2023.</p>
<p>Fotografía N° 8.2: Sonómetro integrador Clase I, utilizado en monitoreo de RUIDO</p>  <p>Fecha: 30/03/2023</p> <p>Fuente: Personal ECOINDUSTRIAS</p>	<p>Fotografía N° 8.2: Sonómetro integrador Clase I, utilizado en monitoreo de RUIDO</p>  <p>Fecha: 30/03/2023</p> <p>Fuente: Personal ECOINDUSTRIAS</p>
<p>Fuente: Anexo 38 del Registro N° 2023-E01-481678 - Informe de Monitoreo de ruido del tercer Trimestre del periodo 2022.</p>	<p>Fuente: Anexo 40 del Registro N° 2023-E01-481678 - Informe de Monitoreo de ruido del primer Trimestre del periodo 2023.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

109. Asimismo, de la revisión en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado mediante Carta N° 27-07.2023 (I) – TDM-OEFA, con Registro N° 2023-E01-518913 del 31 de julio de 2023, señaló que no realizó el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2022 y que la documentación presentada que ha sido detallada en el párrafo precedente corresponde a una información errada que no guarda relación con dicho monitoreo, tal como se muestra a continuación:

(...)
 De la documentación presentada mediante carta de la referencia, se adjuntó en el ANEXO 38 información errada que no corresponde al monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre 2022, toda vez que este monitoreo no fue realizado; cabe señalar que la elaboración de la documentación presentada a la OEFA en el marco de la supervisión de gabinete para cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables fue elaborado por el Ing. Samir Escobedo Bejarano (especialista ambiental), por lo que pedimos que este informe del anexo 38 no sea evaluado en su totalidad y quede nulo . (...)
 (Subrayado agregado)

110. Por otro lado, el administrado ha señalado que no corresponde la evaluación de dicho monitoreo, toda vez que el inicio de sus actividades fue el 13 de setiembre de 2022, conforme a la Ordenanza Municipal 008/2013-MDS, por lo que evaluó considerar el cumplimiento de sus obligaciones a partir del cuarto trimestre de 2022.

111. En relación a lo referido por el administrado, se identificó que la Ficha de Registro de OSINERGMIN N° 162137-056-170622 del administrado, tiene fecha de emisión desde el 17 de junio de 2022, precisando como representante legal al Sr. Miguel Arcángel Dulce Morales, conforme la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Ficha de Registro de OSINERGMIN



Osinerghmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

N° DE REGISTRO
162137-056-170622

FICHA DE REGISTRO
ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
 (D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 019-97-EM, R.C.D. N° 191-2011-05/CD, D.S. N° 193-2020-PCM)

Expediente N° : 202200053939

Se otorga la presente Ficha de Registro a:

TRANSPORTE DULCEMAR S.A.C.

R.U.C. : 20445501485
 REPRESENTANTE LEGAL : MIGUEL ARCANGEL DULCE MORALES
 DOMICILIO LEGAL : PARCELA N° 227, PREDIO RUSTICO PRIMAVERA A-B-C- SANTA / SANTA / ANCASH
 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO : PARCELA N° 227, PREDIO RUSTICO PRIMAVERA A-B-C
 DISTRITO : SANTA
 PROVINCIA : SANTA
 DEPARTAMENTO : ANCASH
 COORDENADAS GEOGRÁFICAS : -9.01187, -78.61875

Fuente: Acervo OE Chimbote, 2023.

Fuente: Página N° 4 del Informe de Supervisión

112. En ese sentido, es oportuno reiterar que el artículo 8° del RPAAH dispone la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer sus compromisos, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
113. Al respecto, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁹.
114. Por lo que, conforme a la información precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del 2022.
115. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.2. Hecho analizado N° 2” y “III.4. Hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

116. En el escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 7 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
117. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 7 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta**.

e) Conclusión

118. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del 2022.
119. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS**.

²⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

III.7 Hecho imputado N° 8: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido

a) Marco normativo aplicable

120. En el artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
121. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4). En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

122. Conforme a la normativa ambiental vigente citada previamente, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 (en lo sucesivo, **IAA 2022**), **antes del 31 de marzo de 2023**.
123. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, se procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022, el 12 de julio de 2023 con Registro N° 2023-E01-512383, esto es, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Verificación de cumplimiento de presentación del IAA periodo 2022

Nombre del documento	Registro N°	Ingreso a mesa partes OEFA	Fecha máxima para su presentación al OEFA	Presentó dentro del plazo (Sí/No)
IAA 2022	2023-E01-512383	12 de julio de 2023	31 de marzo de 2023	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

124. De lo detallado precedentemente, se concluye que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.
125. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.8. Hecho analizado N° 8” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

126. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 8 contenido en la Resolución Subdirectorial. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta, en dichos extremos.

127. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 8 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

128. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.

129. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 9: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

a) Marco normativo aplicable

130. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

131. De lo expuesto, se tiene que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (**Anexo N° 4**); detallándose la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

132. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen **la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4).** En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

133. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión de fecha 25 de julio de 2023³⁰, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IAA 2022, presentado mediante Carta S/N con Registro N° 2023-E01-512383, determinando que el

³⁰ Numeral 111 del Informe de Supervisión.

documento no cumple con los términos de referencia según el Anexo 4 del RPAAH; sin embargo, no detalló la información faltante en dicho documento.

134. En ese sentido, se realizó la revisión del IAA 2022, advirtiendo que dicho informe se encuentra incompleto, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Verificación del contenido del IAA 2022

ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH	
Anexo N° 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	Información presentada en el IAA 2022
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
7.0 PLAN DE CONTINGENCIA De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
8.0 CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL Describir los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el período. En cada caso, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
9.0 IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES Describir incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos en el período. En cada caso, indicar fecha, lugar, magnitud de la afectación, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final de la relación con la población o comunidad afectada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
10.0 DENUNCIAS Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias ocurridas en períodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente.	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
11.0 RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Nombre: “Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros.” Representante de la Gestión ambiental Nombre: Firma: Fecha:	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.
12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR Fecha: “Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión.” Titular: Nombre: Firma: Fecha:	No cumple El administrado, en su IAA 2022, no presentó información al respecto.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-512383

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

135. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el IAA 2022, **fue presentado de forma incompleta**, toda vez que, el **administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.**
136. En consecuencia, se concluyó que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
137. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.8. Hecho analizado N° 8” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

138. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 9 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta, en dichos extremos.
139. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 9 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

140. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
141. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 10: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo**a) Marco normativo aplicable**

142. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
143. En esa línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
144. Sobre el particular, el Artículo 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS³¹, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) establecen, que el

³¹

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,
“Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)”

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días

generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

- 145. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020³², por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

- 146. Conforme lo establecido en el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
- 147. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración del periodo 2022 a través del SIGERSOL hasta el 21 de abril de 2023.
- 148. En ese sentido, la Autoridad de supervisión efectuó la revisión de la referida plataforma y se verificó que el administrado reportó el referido documento con fecha 28 de junio de 2023, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 16: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2022)

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad economica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20445501485-2023	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2022	20445501485	TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	28/06/2023	VALIDADO	Ingresar

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

- 149. En ese sentido, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2022, vale decir, hasta el 21 de abril de 2023, este no reportó la información en el plazo establecido, por lo que, se concluyó que el administrado no

hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

(...)
Artículo 48° - Obligaciones del generador no municipal
 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)
 g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.”

³² Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2022, a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido.

150. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad. Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda remitir el informe requerido, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.
151. Por lo tanto, se concluyó que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022; en el plazo establecido conforme la normatividad vigente.
152. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.11. Hecho analizado N° 11” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

153. En el escrito de descargos N° 1, cuyo contenido fue ratificado mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 10 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
154. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 10 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

155. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.
156. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.10 Hecho imputado N° 11: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo

a) Marco normativo aplicable

157. En esa línea, el artículo 55° de la LGIRS, establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y

ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

158. Sobre el particular, el artículo 13° del RLGIRS establece, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
159. Así también, el artículo 48° del RLGIRL establece como obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.
160. Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece, que el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente —con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente— los Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos.

b) Análisis del hecho imputado N° 11

161. Conforme a lo establecido en el artículo 13° y 48° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
162. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar el referido manifiesto del primer trimestre del periodo 2023 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2023.
163. En ese sentido, la Autoridad de supervisión efectuó la revisión de la referida plataforma y se verificó que el administrado reportó el referido documento con fecha 7 de junio de 2023, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 17: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (I-2023)

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Filtros de búsqueda

Código generador: 20445501485 → RUC del administrado

Estado: --Selecione--

Año: 2023

Trimestre: --Selecione--

Buscar

Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos												
#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Económica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Acciones
1	MINEM-20445501485-2023-1	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2023	1	VALIDADO ▲	25/04/2023	53	20445501485	TRANSPORTE DULCENAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	07/06/2023	Ingresar

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

164. En ese sentido, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, vale decir, hasta el 25 de abril de 2023, este no reportó la información en el plazo establecido, por lo que, se concluyó que el administrado no

reportó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido.

165. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad. Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda remitir el informe requerido, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.
166. Por lo tanto, se concluyó que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo
167. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "III.12. Hecho analizado N° 12" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

168. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** del hecho imputado N° 11 contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta, en dichos extremos.
169. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 11 fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.**

d) Conclusión

170. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.
171. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.11 Hecho imputado N° 12: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a:

- Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena,

cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como "prohibido fumar", "apague su motor", "no hacer fuego abierto".

- **Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.**

a) Marco normativo aplicable

172. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
173. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
174. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
175. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respetto a los requisitos del requerimiento de información

176. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos³³ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
177. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018³⁴, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

³³ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

³⁴ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>.

178. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (28 de junio de 2023);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y,
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 12

179. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento del 16 de junio de 2023 notificada el mismo día, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual fue ampliado por tres (3) días hábiles³⁵, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación:

Cuadro N° 18: Requerimiento de información

<p>Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC “(...)” ANEXO 1: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN “(...)” 1.1 Remitir los medios probatorios que acrediten la implementación y ejecución de medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales de acuerdo al siguiente detalle:</p>	
<p>INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>(...)</p>	<p>POSIBLES MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: <ul style="list-style-type: none"> - Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc. - Mantenimiento de las instalaciones como: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad) ▪ Patio de maniobras (accesos de entrada y salida) <p>Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”).</p>
<p>(...)</p> <p>1.3 Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones comunitarias de conformidad a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental –, considerando:</p>	
<p>INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>(...)</p>	<p>POSIBLES MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Remitir los medios probatorios que acrediten la ejecución del PLAN DE RELACIONAMIENTO DEL PROYECTO CON LA COMUNIDAD, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA</p>
<p>(...)</p>	

Fuente: Pág. 10 de la Carta de Requerimiento

180. Cabe indicar que, el plazo para presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión venció el 28 de junio de 2023. No obstante, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA y de la revisión de la Carta N° 028.06-2023 (I) - TDM-OEFA de fecha 28 de junio de 2023, ingresada con registro N° 2023-E01-481678, se advierte que el administrado no presentó la documentación solicitada en este extremo.

181. Llegados a este punto, respecto del requerimiento referido al programa de Inspección y Mantenimiento de sus Instalaciones, resulta oportuno mencionar que si bien en el

³⁵ De acuerdo a la Carta N° 00019-2023-OEFA/ODES-ANC, del 23 de junio de 2023, remitida al administrado en respuesta a la Carta N° 023.06-2023 (I) – TDM-OEFA de fecha 23 de junio de 2023, con registro N° Registro N° 2023-E01-479537.

análisis del hecho detectado N° 1 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado habría incumplido con el compromiso ambiental establecido en su DIA; dicha afirmación fue realizada sobre la base de la verificación de la Carta N° 028.06-2023 (I) - TDM-OEFA, en la cual se advirtió que el administrado no remitió dicha información, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 19: Análisis del Informe de Supervisión

11. Mediante Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM-OEFA de fecha 28 de junio de 2023²², el administrado, presentó la documentación requerida, en este sentido, se verificó lo siguiente:

Cuadro N° 03. Verificación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impacto
 (...)

5.3. ETAPA DE MANTENIMIENTO (Folios 101 y 102 de la DIA)			
Obligación según IGA	Requerimiento	Análisis del Requerimiento y Medios Probatorios	Verificación
La Estación de servicio contará con un programa de inspección y mantenimiento de sus instalaciones conforme a lo establecido en la RCD N 093-2011-OS/OD este programa tiene una duración de un año y se prepara entre los meses de noviembre – diciembre del año anterior a su realización.	Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus Instalaciones	Mediante el escrito remitido, el administrado no acreditó contar con un Programa de Inspección y Mantenimiento de sus Instalaciones, conforme a lo establecido en la RCD N 093-2011-OS/OD. Por lo tanto, se advierte que el administrado estaría cumpliendo con la presente medida de prevención mitigación y/o corrección de impactos establecidos en su DIA Medios Probatorios Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM-OEFA de fecha 28 de junio de 2023 ³⁵	No Cumple

(...)

Fuente: Informe de Supervisión

182. Por lo tanto, se concluyó que, el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a:

- Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”.
- Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.

183. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en los acápites “III.1 Hecho analizado N° 1” y “III.16. Hecho analizado N° 16” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 12

184. En el escrito de descargos, el administrado señaló que presentó información con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro N° 2023-E01-481678 con fecha 28 de junio de 2023, en los Anexos N° 12 (Fotografías georreferenciadas de capacitación a los trabajadores), N° 33 (Certificados de capacitación) y N° 45 (Plan de capacitación); por lo que, solicita se evalúen los documentos y se declare el archivo en ese extremo.

185. Al respecto, corresponde señalar que si bien durante la Supervisión Regular 2023, se realizó el análisis de la información remitida mediante Carta N° 028.06-2023 (I) – TDM-OEFA de fecha 28 de junio de 2023, ingresada con registro N° 2023-E01-481678, y se determinó que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora; se realizará una nueva evaluación de los documentos señalados por el administrado (Anexos 12, 33 y 45), conforme se advierte a continuación:

Requerimientos	Información presentada en el descargo del administrado	Análisis DFAI																																																																											
<p>Remitir los medios probatorios que acrediten la implementación y ejecución de medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>1) Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; - Mantenimiento de las instalaciones como: <ul style="list-style-type: none"> • Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, • Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no 	<p>De la revisión del escrito de descargos y el escrito con registro N° 2023-E01-481678, se advierte que el administrado remitió entre otros documentos, los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">ANEXO N° 12 y 33</p> <p style="text-align: center;">FORMATO N°1</p> <p>TEMA: Capacitación ambiental en instalaciones de venta de combustibles, Manejo de desechos sólidos, Plan de contingencias frente a desastres naturales y antrópicos, Programas de monitoreo ambiental, seguridad laboral</p> <p>Capacitación</p> <p>Fecha de la Actividad: 11 04 2023</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>NOMBRE Y APELLIDOS</th> <th>DNI</th> <th>CARGO</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>VICTOR VICENTE ZAVALERA GARCIA</td><td>32975264</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>2</td><td>ERICK ALEXANDER GABRIEL SANCHEZ</td><td>47444547</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>3</td><td>LAURA CARMEN RAMOS CHAVARRIA</td><td>72600002</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>4</td><td>JORGE LUIS CARRANZA RIOS</td><td>32976294</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>5</td><td>ROSALBA MARIA OLANO ROSAS</td><td>45307951</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>6</td><td>JUAN ZAPATA CORDOVA</td><td>72943795</td><td>GRIFERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>7</td><td>JUAN VARGAS AZANERO</td><td>80183739</td><td>LLANTERO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>8</td><td>ERICK JOEL GUARNIZ</td><td>74293962</td><td>MECANICO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>9</td><td>MILTON SLEYTER PRETEL RODRIGUEZ</td><td>72811511</td><td>MECANICO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>10</td><td>ARTURO AUGUSTO ALBINO HIDRO</td><td>46461783</td><td>VIGILANTE</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>11</td><td>LEYDI OLANO ROSAS</td><td>72031105</td><td>VENDEDORA MINIMARKET</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>12</td><td>LIZ ANTONELL NEGOSUP TERRY</td><td>72305972</td><td>ASISTENTE ADMINISTRATIVO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>13</td><td>JEANPIERRE ANTHONY MILLONES CRISPIN</td><td>70121211</td><td>ASISTENTE ADMINISTRATIVO</td><td>[Firma]</td></tr> <tr><td>14</td><td>ANITA MARIA DULCE GARCIA</td><td>76329202</td><td>ADMINISTRADORA</td><td>[Firma]</td></tr> </tbody> </table>	No.	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO	FIRMA	1	VICTOR VICENTE ZAVALERA GARCIA	32975264	GRIFERO	[Firma]	2	ERICK ALEXANDER GABRIEL SANCHEZ	47444547	GRIFERO	[Firma]	3	LAURA CARMEN RAMOS CHAVARRIA	72600002	GRIFERO	[Firma]	4	JORGE LUIS CARRANZA RIOS	32976294	GRIFERO	[Firma]	5	ROSALBA MARIA OLANO ROSAS	45307951	GRIFERO	[Firma]	6	JUAN ZAPATA CORDOVA	72943795	GRIFERO	[Firma]	7	JUAN VARGAS AZANERO	80183739	LLANTERO	[Firma]	8	ERICK JOEL GUARNIZ	74293962	MECANICO	[Firma]	9	MILTON SLEYTER PRETEL RODRIGUEZ	72811511	MECANICO	[Firma]	10	ARTURO AUGUSTO ALBINO HIDRO	46461783	VIGILANTE	[Firma]	11	LEYDI OLANO ROSAS	72031105	VENDEDORA MINIMARKET	[Firma]	12	LIZ ANTONELL NEGOSUP TERRY	72305972	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	[Firma]	13	JEANPIERRE ANTHONY MILLONES CRISPIN	70121211	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	[Firma]	14	ANITA MARIA DULCE GARCIA	76329202	ADMINISTRADORA	[Firma]	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p>Al respecto, conforme a la evaluación de los documentos presentados por el administrado en su escrito con registro N° 2023-E01-481678 del 28 de junio de 2023, en atención al requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora, se advierte que el administrado, si bien cumplió con presentar dicho escrito dentro del plazo otorgado en la Carta de Requerimiento, en los anexos N° 12, 33 y 45 no se evidencia el cumplimiento de la remisión de la totalidad de los documentos solicitados.</p> <p>Al respecto, se aprecia que, en relación al requerimiento de información relacionado con el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, si bien el administrado adjunta documentos que acreditan la ejecución de capacitaciones (anexos 12, 33 y 45), en temas de <i>protección ambiental en establecimientos de venta de combustible, manejo de residuos sólidos, plan de contingencias frente a desastres naturales, programa de monitoreo ambiental, seguridad en el trabajo y mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias; y el Plan de Capacitaciones en temas ambientales 2023</i>, que fueron dirigidos a sus trabajadores, no evidencia la remisión de documentación sobre un <u>curso de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias; mas no da</u></p>
No.	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO	FIRMA																																																																									
1	VICTOR VICENTE ZAVALERA GARCIA	32975264	GRIFERO	[Firma]																																																																									
2	ERICK ALEXANDER GABRIEL SANCHEZ	47444547	GRIFERO	[Firma]																																																																									
3	LAURA CARMEN RAMOS CHAVARRIA	72600002	GRIFERO	[Firma]																																																																									
4	JORGE LUIS CARRANZA RIOS	32976294	GRIFERO	[Firma]																																																																									
5	ROSALBA MARIA OLANO ROSAS	45307951	GRIFERO	[Firma]																																																																									
6	JUAN ZAPATA CORDOVA	72943795	GRIFERO	[Firma]																																																																									
7	JUAN VARGAS AZANERO	80183739	LLANTERO	[Firma]																																																																									
8	ERICK JOEL GUARNIZ	74293962	MECANICO	[Firma]																																																																									
9	MILTON SLEYTER PRETEL RODRIGUEZ	72811511	MECANICO	[Firma]																																																																									
10	ARTURO AUGUSTO ALBINO HIDRO	46461783	VIGILANTE	[Firma]																																																																									
11	LEYDI OLANO ROSAS	72031105	VENDEDORA MINIMARKET	[Firma]																																																																									
12	LIZ ANTONELL NEGOSUP TERRY	72305972	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	[Firma]																																																																									
13	JEANPIERRE ANTHONY MILLONES CRISPIN	70121211	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	[Firma]																																																																									
14	ANITA MARIA DULCE GARCIA	76329202	ADMINISTRADORA	[Firma]																																																																									

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>hacer fuego abierto”.</p>	<p>El administrado en el Anexo 12 y 33 adjunta el Certificado N° 18-04-2023 de fecha 20 de abril de 2023, en el cual certifica que realizó la capacitación al personal de la unidad fiscalizable, sobre los temas de protección ambiental en establecimientos de venta de combustible, manejo de residuos sólidos, plan de contingencias frente a desastres naturales, programa de monitoreo ambiental, seguridad en el trabajo y mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias. Asimismo, adjunta el listado de participantes (trabajadores) y adicionalmente solo en el Anexo 12 adjunta el registro de participación (trabajadores).</p>	<p>cuenta del y adiestramiento en dichos tenas.</p>
<p>2) Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO N° 45</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p>PLAN DE CAPACITACION EN TEMAS AMBIENTALES 2023</p> <p>ETRANSPORTES DULCEMAR S.A.C.</p> <p>N° de registro : 162137-056-100323</p> <p>UBICACION: Parcela N° 227 Predio Rustico Primavera A-B-C</p> <p>DISTRITO : SANTA PROVINCIA : SANTA DEPARTAMENTO : ANCASH</p>  <p>- DICIEMBRE 2022-</p> </div> <p>El administrado en el Anexo 45 adjunta el Plan de Capacitación en temas ambientales 2023, que tiene como objetivo instruir al personal de la Estación de Servicio y/o Grifos y ciudadanía en general respecto a las características del proyecto y sus consecuencias ambientales, así como divulgar de manera didáctica el contenido el Plan de Manejo Ambiental, para mitigar los impactos identificados y evaluados.</p>	<p>Asimismo, tampoco evidencia que se haya remitido información sobre el mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”.</p> <p>Por su parte, respecto del requerimiento de información relacionado con la remisión de medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamento o del Proyecto con la Comunidad, se evidencia que además del Plan de Capacitación en temas ambientales (Anexo 45) y de los mencionados medios probatorios presentados por el administrado (Anexos 12 y 33), tampoco evidencian la remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora que dé cuenta de la ejecución del mencionado Plan, dado que no contiene información para acreditar la participación de la comunidad y/o Ciudadanía en cumplimiento de lo establecido en su IGA; toda vez que únicamente evidencian que capacitó a su personal en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Protección ambiental en establecimientos de venta de combustible, -Manejo de residuos sólidos, -Plan de contingencias frente a desastres naturales, -Programa de monitoreo ambiental, -Seguridad en el trabajo y, -Mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias. <p>En consecuencia, los medios probatorios remitidos por el</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

		administrado no acreditan la remisión de la información requerida respecto del Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones y del Plan de Relacionamento o del Proyecto con la Comunidad. Por tanto, esta Autoridad Decisora evidencia que el administrado no remitió la documentación solicitada.
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

186. De lo expuesto, se evidencia que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado y presentado por el administrado.**

e) Conclusión

187. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a:
- Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como "prohibido fumar", "apague su motor", "no hacer fuego abierto".
 - Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.
188. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

189. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
190. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente,

³⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷.

191. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
192. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
193. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

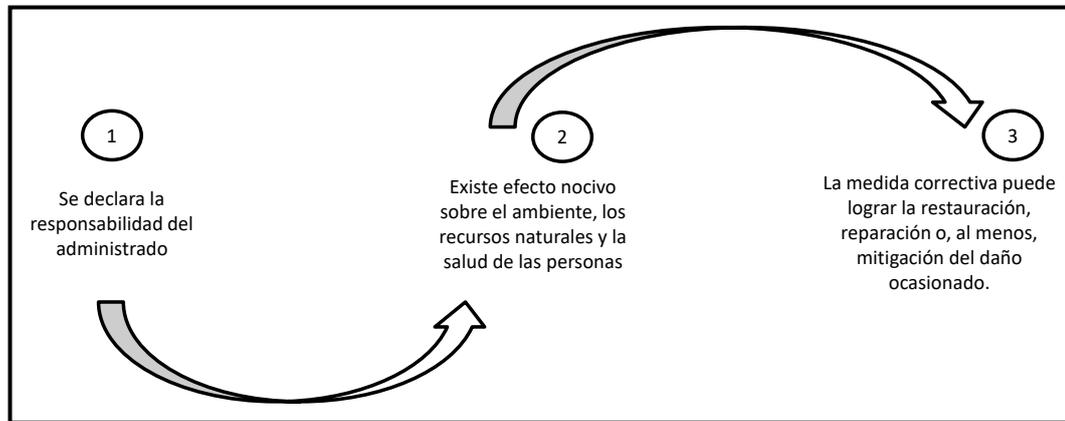
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 194. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 195. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 196. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

197. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

198. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 1

199. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.

200. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

201. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁶.

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

⁴⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

202. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DIA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2023.
203. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1.**
204. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hechos imputados Nros 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 12

205. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 3: El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.

Hecho N° 6: El administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente:

- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
- El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.

Hecho N° 8: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.

Hecho N° 9: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

Hecho N° 10: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.

Hecho N° 11: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.

Hecho N° 12: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a:

- Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para

- mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”).
- Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.
206. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
207. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁸.
208. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
209. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 12**.
210. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Hechos imputados Nros 4, 5 y 7

211. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.

Hecho N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.

⁴⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Hecho N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.

212. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
213. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁹.
214. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁰.
215. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros 4, 5 y 7.**
216. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

❖ Respecto a los hechos imputados Nros 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

217. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó la cotización N° COT 2409-78 (Anexo N° 2) y la Factura Electrónica N° E001-1380 (Anexo N° 3) a efectos de que sean considerados para el cálculo de la multa de los hechos imputados N° 4 y 7.
218. Sobre el particular, cabe indicar que lo señalado y presentado por el administrado se encuentra debidamente sustentado y motivado en el Informe N° 00458-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta a la presente.

⁴⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(...)

219. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD.
220. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **ocho con 984/1000 (8.984) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
221. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 descritas y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
222. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en las infracciones imputadas N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **4.494 (cuatro con 494/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final
1	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.	0.844 UIT	0.422 UIT	0.422 UIT
3	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	0.261 UIT	0.131 UIT	0.131 UIT
4	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.	0.329 UIT	0.165 UIT	0.165 UIT
5	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.	0.336 UIT	0.168 UIT	0.168 UIT
6	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por	5.250 UIT	2.625 UIT	2.625 UIT

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.			
7	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.	0.313 UIT	0.157 UIT	0.157 UIT
8	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.	0.262 UIT	0.131 UIT	0.131 UIT
9	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.524 UIT	0.262 UIT	0.262 UIT
10	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.	0.434 UIT	0.217 UIT	0.217 UIT
11	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.	0.431 UIT	0.216 UIT	0.216 UIT
Multa total		8.984 UIT	4.494 UIT	4.494 UIT

223. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
224. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

❖ **Respecto al hecho imputados N° 12**

225. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 20: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013- OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

226. En tal sentido, las infracciones imputadas al administrado contemplan una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
227. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
228. En tal sentido, la Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁵², así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental⁵³ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁵⁴.

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

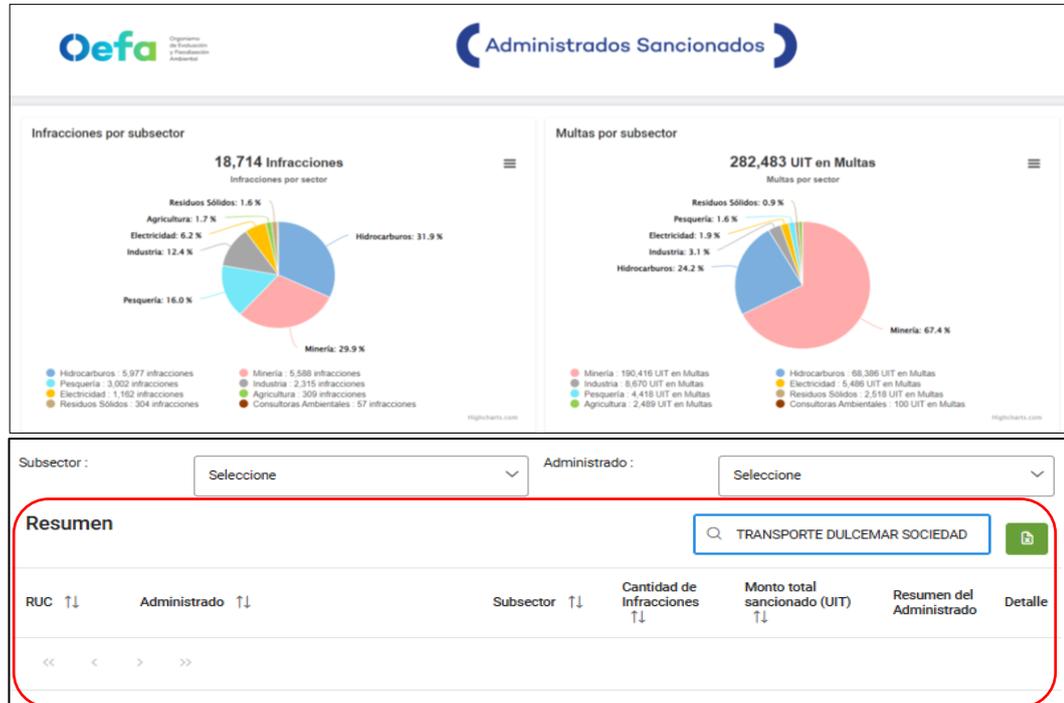
⁵³ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁵⁴ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las

229. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁵⁵ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:



Fuente: RUIAS – OEFA

230. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no aparece registrado en el RUIAS OEFA.
231. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
232. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión in situ, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
233. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo resuelto por la Autoridad Decisora en casos similares⁵⁶, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN.**

consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁵⁵ Consultado el 11 de marzo 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

⁵⁶ Cabe precisar que, la Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024-OEFA/DFAI.

234. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

235. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

236. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	SI	-	-	-	-	-
3	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	NO	SI	-	SI	SI	NO
4	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
5	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
6	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.	NO	SI	-	SI	SI	NO
7	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
8	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	SI	NO
9	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	SI	NO
10	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de	NO	SI	-	SI	SI	NO

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.						
11	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.	NO	SI	-	SI	SI	NO
12	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a: - Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”). - Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

237. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.
3	El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6	El administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.
8	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.
9	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
10	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.
11	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.
12	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a: - Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”. - Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, respecto de las presunta conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
2	El administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Sancionar a la **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **cuatro con 494/1000 (4.494) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final
1	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.	0.844 UIT	0.422 UIT	0.422 UIT
3	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	0.261 UIT	0.131 UIT	0.131 UIT
4	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.	0.329 UIT	0.165 UIT	0.165 UIT
5	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.	0.336 UIT	0.168 UIT	0.168 UIT
6	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad	5.250 UIT	2.625 UIT	2.625 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.			
7	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.	0.313 UIT	0.157 UIT	0.157 UIT
8	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.	0.262 UIT	0.131 UIT	0.131 UIT
9	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.524 UIT	0.262 UIT	0.262 UIT
10	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.	0.434 UIT	0.217 UIT	0.217 UIT
11	Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.	0.431 UIT	0.216 UIT	0.216 UIT
Multa total		8.984 UIT	4.494 UIT	4.494 UIT

Artículo 4°.- Sancionar a TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con una amonestación, al haber incurrido en la comisión del hecho imputado N° 12 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora	Sanción
12	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento notificada el 16 de junio de 2023, referida a: - Remitir el Programa de Inspección y Mantenimiento de sus instalaciones, que contemple: Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal para mantenimiento mecánico eléctrico, obras civiles sanitarias, etc.; Mantenimiento de las instalaciones como: Zona de tanques de almacenamiento de combustibles (tanques, bombas, tuberías equipos de seguridad); Patio de maniobras (accesos de entrada y salida); y, Zona de despacho (Isla de despacho, dispensadores, equipos extintores, arena, cilindros con tapa para desechos contaminados y avisos de seguridad como “prohibido fumar”, “apague su motor”, “no hacer fuego abierto”). - Remitir medios probatorios que acrediten la ejecución del Plan de Relacionamiento o del Proyecto con la Comunidad, para los cuales deberá adjuntar afiches, volantes, fotografías fechadas y georreferenciadas de las reuniones, listas de participantes entre otros que acrediten el cumplimiento de los establecido en el IGA.	Amonestación

Artículo 5°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por la comisión de los hechos imputados N° 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 9°.- Informar a **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 10°.- Informar a **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, la presente Resolución y el Informe N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/03/2025 16:21:26

MAR/smh

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07535540"



07535540



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I07-019938

INFORME n.º 00498-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Marcos Martín Yui Punin**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 6613

Econ. Anderson Cañari Huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 09405

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

REFERENCIA : Expediente n.º 2350-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 14 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de noviembre de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa TRANSPORTE DULCEMAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de doce (12) presuntas infracciones administrativas, de las cuales diez (10) ameritarían la imposición de sanciones¹.

Con fecha 07 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00054-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00165-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

¹ De acuerdo con la evaluación realizada por la SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, en base a la información que obra en el Expediente n.º 2350-2023-OEFA/DFAI-PAS y a lo solicitado por el equipo técnico-legal, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los diez (10) hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectorial:

- **Hecho imputado n.º 1:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.
- **Hecho imputado n.º 3:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 4:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.
- **Hecho imputado n.º 5:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.
- **Hecho imputado n.º 6:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente:
 - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
 - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.
- **Hecho imputado n.º 7:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.
- **Hecho imputado n.º 8:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.
- **Hecho imputado n.º 9:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 10:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.
- **Hecho imputado n.º 11:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De otro lado, respecto a las presuntas conductas infractoras n.ºs 1, 3, 6,8,9,10 y 11; se advierte que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de monitoreo; en ese sentido, para el análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2; no obstante, para la emisión del presente informe, el administrado ha presentado descargos signado con registro n.º 2024-E01-131808, de fecha 2 de diciembre de 2024 donde cuestiona los hechos imputados n.ºs 4, 5 y 7 que serán atendidos en las secciones posteriores.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación para el año 2023, respecto a las acciones de remisión de información.

Para el presente caso, se ha incluido el costo de capacitación dirigida a un mínimo indispensable de dos (2) personas que se prorratea entre los hechos imputados n.º 1, 6 y 9; teniendo en cuenta el año de fiscal de incumplimiento. El perfil del personal directamente relacionado a los incumplimientos bajo análisis, es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación de reportes de emergencia ambiental, conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1
Asistente profesional del área ambiental	Encargado de sistematizar y remitir los reportes de emergencia ambiental, conforme al plazo y modo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la propuesta de multa para los hechos imputados bajo análisis.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 2 de diciembre de 2024, mediante escritos con registro n.º 2024-E01-131808, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**), sobre los hechos imputados n.º 4, 5 y 7; tal como sigue:

Respecto a los comprobantes de pago presentados por el administrado:

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

V. CON RELACIÓN AL CÁLCULO DE MULTA A IMPONER

Hechos imputados N° 4, 5 y 7:

SOBRE EL COSTO EVITADO

9. En relación al costo evitado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido del tercer trimestre de 2022 (imputaciones 4 y 7) en el Anexo N° 2 presentamos la Cotización N° COT 2409-78 del 12 de setiembre de 2024 de la empresa Green Lab Perú S.A.C., correspondiente a los servicios de monitoreo de calidad de aire y ruido para el punto de monitoreo establecido en el DIA, desglosándose por cada componente, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Identificación: F-PA-01-1
Revisión: 03
Inicio de vigencia: 2023.09.30

Table with multiple sections: COTIZACIÓN DE SERVICIO, INFORMACIÓN DEL CLIENTE, MATRIZ: CALIDAD DE AIRE, MATRIZ: RUIDO AMBIENTAL, Servicio de Muestreo, Gastos Administrativos, Observaciones o comentarios, and a signature block.

Haciendo 1330.00 nuevos soles, que sumado el IGV nos da un Total de 1569.40 soles, que es el costo evitado por el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022. 10.

Dicho monto, guarda relación con la Factura electrónica N° E001-1380 del 24 de setiembre de 2024, que se adjunta en el Anexo N° 3:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

GREENLAB PERU S.A.C. CAL. SANTA ANGELICA 285 URB. SANTA LUISA A UNA CUADRA DE LA UCV SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20550487200 E001-1380		
Fecha de Emisión :	24/09/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es) :	TRANSPORTE DULCEMAR			
RUC :	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA			
Dirección del Cliente :	20445501485			
Tipo de Moneda :	CAL. PEDRO DE CANDIA 274 URB.			
Observación :	VALLE HERMOSO DE MONTERRI			
	INT. 2 LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO			
	SOLES			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE MÓNITOREO AMBIENTAL Y ANALISIS COT 2409-7B	1330.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00		
SON: UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 40/100 SOLES				
Información de la detracción		Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales Medio de pago: 001 Depósito en cuenta Nro. Cta. Banco de la Nación: 00012023502 Porcentaje de detracción: 12.00 Monto detracción: S/ 188.33		
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

11. Por lo antes descrito, solicitamos utilizar la cotización y factura electrónica en el cálculo de multa a imponer para los hechos imputados N° 4 y N° 7, conforme al siguiente cuadro resumen:

Monitoreo	Análisis muestras	S. de Muestreo	Subtotal	Total (con IGV)
4) Calidad de Aire	150.00	1090.00	1240.00	1463.20
7) Ruido	90.00	0.00*	90.00	106.20
(*) Se considera 0 debido a que esta incluido en el monitoreo de Calidad de Aire.			Total	1569.40

12. En relación al costo evitado por no realizar el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022 (imputación 5) solicitamos se utilice también la cotización y factura indicados en los ítems 9) y 10), con lo cual el costo evitado es de 1240.00 nuevos soles que al incluirse el IGV el total será de 1463.20 nuevos soles:

Monitoreo	Análisis muestras	S. de Muestreo	Subtotal	Total (con IGV)
5) Calidad de Aire	150.00	1090.00	1240.00	1463.20

13. Es preciso mencionar que la cotización y la factura de los Anexos 2 y 3 corresponden al monitoreo de calidad de aire de ruido realizado y presentada a OEFA por mi representa mediante Carta N° 021.10-2024 (I) – TDM-OEFA con Registro N° 2024- E01-116184 del 21 de octubre de 2024 (Ver Anexo 4).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

Respuesta de la SSAG a los descargos:

Esta subdirección precisa que, tras la revisión de la información contenida en la Cotización N° COT 2409-78 del 12 de setiembre de 2024, emitida por la empresa Green Lab Perú S.A.C. y presentada por el administrado, se ha verificado que dicha cotización corresponde al monitoreo de Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Ruido Ambiental (medición puntual: diurna y nocturna), requerido para el cálculo de la multa asociada a los hechos imputados 4 y 7.

Los montos señalados en la cotización corresponden a S/ 50 por cada parámetro de calidad del aire y S/ 90 por la medición del ruido (precios sin IGV) en un punto de monitoreo, además de un costo por la actividad de muestreo de S/ 1,090 (precios sin IGV). Estos valores han sido respaldados mediante la Factura Electrónica E001-1380, emitida por Green Lab Perú S.A.C. el 24 de setiembre de 2024, por el concepto de "Servicio de Monitoreo Ambiental y Análisis COT", con un importe total de S/ 1,569.40 (incluido IGV).

De otro lado, se ha determinado que estos son válidos, conforme a los criterios de validez y especificidad establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. A continuación, se presenta un mayor detalle:

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-1380 es un comprobante de pago válido.

Asimismo, esta subdirección, concluye que los comprobantes presentados (cotización y factura) presentan criterios de validez y especificidad suficiente para justificar el monitoreo ambiental que conforma los costos de muestreo y análisis de muestras. Por lo tanto, el uso del monto de esta factura para la estimación de la sanción correspondiente a los hechos imputados n.º 4 y 7 se considera razonable. Con respecto al hecho imputado n.º 5, también se tomará en cuenta la Cotización N.º COT 2409-78, respaldada por la Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por Green Lab Perú S.A.C. el 24 de setiembre de 2024.

Respecto a la probabilidad de detección:

(...)

SOBRE LA PROBABILIDAD DE DETECCIÓN

14. Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2012-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-- 2017-OEFA/CD, en caso de detectar una infracción durante una supervisión regular se deberá considera un factor de 0.5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. Sin embargo, debe tener en cuenta que lo que establece la metodología para el cálculo de multa del OEFA, la probabilidad de detección es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La probabilidad de detección incumplimiento al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, incrementa su respectiva magnitud; mientras más probable sea detectar un incumplimiento, las sanciones asociadas serán más bajas; asimismo, las infracciones tenderán a aumentar cuando potenciales infracciones perciban que existe una baja probabilidad de detección.

16. En ese sentido, en vista que los informes de monitoreo tienen un plazo establecido en el DIA para su presentación, es decir tiene que ser reportado por el administrado, corresponde aplicar un factor de 1.0. debido a la facilidad para su detección, sin necesidad de que se tenga que realizar una supervisión del tipo regular para ello.

Respuesta de la SSAG a los decargos:

El administrado sostiene que, para los hechos imputados relacionados con el monitoreo (hechos imputados n.º 4, 5 y 7), corresponde aplicar una probabilidad de detección muy Alta (1.0), dado que la autoridad pudo conocer e identificar la infracción. Esto se debe a que el administrado presenta informes de monitoreo sujetos a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

Esta afirmación se basa en la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, conforme a la Tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Al respecto, esta subdirección considera pertinente señalar que las infracciones sujetas a plazo, donde la detección de la infracción no revista una mayor complejidad para su identificación; tal como el presente caso, se viene aplicando bajo el principio de razonabilidad, una probabilidad de detección muy alta (1.0), en concordancia con lo establecido en la mencionada metodología para el cálculo de multas; por ello, corresponde atender lo solicitado por el administrado.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire.

i) Beneficio Ilícito (B)



El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) mediante consulta con el analista técnico, se ha considerado como mínimo indispensable el desarrollo de dos actividades: CE1: Elaborar un Manual de Operación y otro de Mantenimiento y CE2: Capacitación. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Elaboración de un Manual de Operación y un Manual de Mantenimiento**

Para la elaboración de estos manuales, se considera como mínimo indispensable:

- (i) Un ingeniero: de la especialidad de mecánica-eléctrica o afín, debidamente colegiado y habilitado, con al menos cinco años de experiencia en el mantenimiento de equipos y accesorios en estaciones de servicio y/o grifos. Responsable de la propuesta y elaboración de un Manual de Operación y un Manual de Mantenimiento de equipos y accesorios de una estación de servicio y/o grifo. Los manuales deben estar basados en las especificaciones de los fabricantes y describir detalladamente los procedimientos, manejo y cuidados necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente de los equipos, contribuyendo a la mitigación de impactos ambientales en el componente aire.
- (ii) Periodo: Dos (2) días de trabajo para la elaboración de los manuales, desde su redacción, entrega y aprobación final por parte del titular del establecimiento.
- (iii) Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁶.

CE2: Capacitación del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no contó con un Manual de Operación y otro de Mantenimiento, correspondiente a la medida de mitigación de impactos ambientales al componente aire. ^(a)	US\$ 485.328
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.833
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 603.683
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/2,260.189
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.422 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (16 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. (redondeado a 3 decimales)
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.422 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Áncash del OEFA, del 16 de junio de 2023.

⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.844 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.422 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.844 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS¹⁰), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.844 UIT** a **0.422 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

10

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.422 UIT**.

4.3. Hecho imputado n.º 3: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe, Hecho imputado n.º 3.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹² se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día):**
 - Recopilación de datos sobre el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día):**
 - Sistematización de la información consignada en el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**

¹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Revisión final del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
- Remisión y presentación oficial del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹³.

Por otro lado, es preciso señalar que, mediante Registro N° 2023-E01-481678, el 28 de junio de 2023, posterior al plazo establecido y antes del inicio del PAS, presentó tardíamente esta información, por lo que, a partir de esa fecha, se considera como cese de la conducta infractora.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de la capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud a que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Una vez estimado el costo evitado total CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, COS)¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁵. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente. ^(a)	US\$ 347.076
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.000
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$) ^(d)	US\$ 354.424
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.826
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/1,356.026
Ajuste inflacionario desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.028

13 Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

14 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

15 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo (S/) ^(f)	S/1,393.731
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.261 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información (28 de abril de 2023) hasta la fecha de remisión de la información fuera de plazo (28 de junio de 2023).
- La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 28 de junio de 2023, fecha de remisión de la información fuera de plazo.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de aprobación del nuevo IGA} = \text{IPC}_{\text{febrero-2025}} / \text{IPC}_{\text{junio-2023}}$, equivalente a $F = 1.028$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.261 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.261 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

16

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.261 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.261 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS¹⁷), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.261 UIT** a **0.131 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD de fecha 23 de diciembre del 2021; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.131 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.º 4: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.4 del presente informe, Hecho imputado n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1=Servicios de profesionales para muestreo y CE2= Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Esta actividad se debe realizar para monitorear los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) en un punto de monitoreo, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-III	Calidad de Aire	Un (1) punto: Sotavento (*)	Ozono (O ₃) Monóxido de carbono (CO) Dióxido de azufre (SO ₂)	30/09/2022	1/10/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Se considera el día en que realizó el monitoreo sin considerar el horario nocturno.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Tal como se indicó en el numeral 4.1, apartado D, del análisis de descargos del administrado (Registro 2024-E01-131808, de fecha 2 de diciembre de 2024), se consideran los costos mencionados en la Cotización N.º COT 2409-78, respaldada por la Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERU S.A.C. el 24 de setiembre de 2024, donde se acreditan dichas actividades.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(*) Es la parte hacia donde se dirige el viento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2022. ^(a)	US\$ 345.324
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.433
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 470.028
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 1,759.785
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.329 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream²⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2012-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.329 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.329 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.329 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.329 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS²²), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.329 UIT a 0.165 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.165 UIT**.

4.5. Hecho imputado n.º 5: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.5 del presente informe, Hecho imputado n.º 5.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1= Servicios de profesionales para muestreo y CE2 = Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Esta actividad se debe realizar para monitorear los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) en un punto de monitoreo de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-IV	Calidad de Aire	Un (1) punto: Sotavento (*)	Ozono (O ₃) Monóxido de carbono (CO) Dióxido de azufre (SO ₂)	31/12/2022	1/01/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el día en que realizó el monitoreo sin considerar el horario nocturno.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Tal como se indicó en el numeral 4.1, apartado D, del análisis de descargos del administrado (Registro 2024-E01-131808, de fecha 2 de diciembre de 2024), se consideran los costos mencionados en la Cotización N.º COT 2409-78, respaldada por la Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERU S.A.C. el 24 de setiembre de 2024, donde se acreditan dichas actividades.

23

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022. ^(a)	US\$ 363.816
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.433
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 479.878
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 1,796.663
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.336 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream²⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2024-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.336 UIT**.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(*) Es la parte hacia donde se dirige el viento.

²⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.336 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.336 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.336 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS²⁷), corresponde la aplicación del

²⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.336 UIT** a **0.168 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.168 UIT**.

4.6. Hecho imputado n.º 6: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente:

- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
- El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.6 del presente informe, Hecho imputado n.º 6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²⁹ se consideran, como mínimo indispensable, para cada extremo, el desarrollo de las dos siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, los informes correspondientes. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día):**

²⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Recopilación de datos sobre los informes correspondientes.
- Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día):**
 - Sistematización de la información consignada en los informes correspondientes.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**
 - Revisión final de los informes para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial de los informes ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo³⁰.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales y el Anexo N° 1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, en el marco del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00015-2023-OEFA/ODES-ANC del 16 de junio del 2023 se identificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L. - El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C. ^(a) 	US\$ 604.844
COS (anual) ^(b)	13.396%

³⁰ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 750.511
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/2,809.913
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.525 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream³² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (24 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.525 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja³³ (0.10); toda vez que, el administrado habría remitido información falsa respecto sobre los siguientes documentos:

- El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022 no fue emitido por la empresa consultora ECOINDUSTRIAS E.I.R.L.
- El Informe de Ensayo N° 220922, no fue emitido por el Laboratorio CORLAN S.A.C.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

³² De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

³³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **5.250 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.525 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.250 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS³⁴), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **5.250 UIT** a **2.625 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **5 hasta 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁵, se verifica que, al encontrarse la

34 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

35 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde una multa de **2.625 UIT**

4.7. Hecho imputado n.º 7: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.7 del presente informe, Hecho imputado n.º 7.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable las dos siguientes actividades: CE1= Servicios de profesionales para muestreo y CE2= Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Esta actividad se debe realizar para monitorear el parámetro de ruido ambiental en un punto de monitoreo, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-III	Ruido	Un (1) punto: Ingreso al establecimiento	30/09/2022	1/10/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00514-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el día en que realizó el monitoreo sin considerar el horario nocturno.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Tal como se indicó en el numeral 4.1, apartado D, del análisis de descargos del administrado (Registro 2024-E01-131808, de fecha 2 de diciembre de 2024), se consideran los costos mencionados en la Cotización N.º COT 2409-78, respaldada por la Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ S.A.C. el 24 de setiembre de 2024, donde se acreditan dichas actividades.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

36

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido del tercer trimestre del 2022. ^(a)	US\$ 328.615
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.433
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 447.285
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,674.635
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.313 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream³⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.313 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

³⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

³⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.313 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.313 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.313 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS³⁹), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.313 UIT** a **0.157 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.157 UIT**.

4.8. Hecho imputado n.º 8: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 8.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴¹ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual (*IAA*). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (1 día):**
 - Recopilación de datos sobre el *IAA*.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (1 día):**
 - Sistematización de la información consignada en el *IAA*.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**
 - Revisión final del *IAA* para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del *IAA* ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁴².

⁴⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por otro lado, es preciso señalar que, mediante Registro N° 2023-E01-512383, el 12 de julio de 2023, posterior al plazo establecido y antes del inicio del PAS, presentó tardíamente esta información, por lo que, a partir de esa fecha, se considera como cese de la conducta infractora.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de la capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud a que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Una vez estimado el costo evitado, este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 347.076
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	3.367
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$) ^(d)	US\$ 359.535
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.801
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/1,366.593
Ajuste inflacionario desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.024
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo (S/) ^(f)	S/1,399.121
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.262 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información (1 de abril de 2023) hasta la fecha de remisión de la información fuera de plazo (12 de julio de 2023).
- La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de julio de 2023, fecha de remisión de la información fuera de plazo.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de enero de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-08/2023-07/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de aprobación del nuevo IGA} = \text{IPC}_{\text{febrero-2025}} / \text{IPC}_{\text{julio-2023}}$, equivalente a $F = 1.024$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

43

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.262 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.262 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.262 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.262 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

44

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁴⁵), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.262 UIT** a **0.131 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.131 UIT**.

4.9. Hecho imputado n.° 9: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 9.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁷ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las dos siguientes actividades: CE1= Sistematización y remisión de la información y CE2=Capacitación.

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual (IAA). Para dicha actividad se considera,

45 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

46 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

47 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.



como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁴⁸.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 585.479
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.433
Costo evitado total (US\$)	US\$ 748.364
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/2,801.875

⁴⁸ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.524 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁵⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el IAA (1 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-01/2024-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.524 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.524 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 21: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.524 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00

⁵⁰ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 0188-2023-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a “Transmisión de energía eléctrica”.

⁵¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.524 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁵²), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.524 UIT** a **0.262 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.262 UIT**.

4.10. Hecho imputado n.º 10: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.

i) Beneficio Ilícito (B)

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁵³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 10.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁵⁴, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cinco (5) días⁵⁵ de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y Validación de Información (2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁵⁶.

⁵⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁵ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

⁵⁶ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por otro lado, es preciso señalar que, mediante Registro N° 2023-E01-481678, el 28 de junio de 2023, posterior al plazo establecido y antes del inicio del PAS, presentó tardíamente esta información, por lo que, a partir de esa fecha, se considera como cese de la conducta infractora.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud a que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Una vez estimado el costo evitado; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo. (a)	US\$ 578.459
COS (anual) (b)	13.396%
<u>COS_m (mensual)</u>	<u>1.053%</u>
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	2.200
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$) (d)	US\$ 591.944
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.826
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/2,264.778
Ajuste inflacionario desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo hasta la fecha de cálculo de multa (f)	1.026
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo (S/)(g)	S/2,323.384
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.434 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información (22 de abril de 2023) hasta la fecha de remisión de la información fuera de plazo (28 de junio de 2023).
- La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 28 de junio de 2023, fecha de remisión de la información fuera de plazo.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 07 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha}$

57

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de aprobación del nuevo IGA = IPC_febrero-2025 / IPC_junio-2023, equivalente a $F= 1.026$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.434 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.434 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

58

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁵⁹), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.434 UIT** a **0.217 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁶⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.217 UIT**.

4.11. Hecho imputado n.° 11: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 11.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁶¹, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁶⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cinco (5) días⁶² de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y Validación de Información (2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁶³.

Por otro lado, es preciso señalar que, el 7 de junio de 2023⁶⁴, posterior al plazo establecido y antes del inicio del PAS, el administrado presentó tardíamente esta información, por lo que, a partir de esa fecha, se considera como cese de la conducta infractora.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud a que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

⁶² Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

⁶³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶⁴ Ver numeral 99 de la RSD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el costo evitado; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transporte Dulcemar Sociedad Anónima Cerrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, lo reportó fuera del plazo. ^(a)	US\$ 578.459
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.400
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$) ^(d)	US\$ 587.005
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.826
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/2,245.881
Ajuste inflacionario desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.026
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de remisión de la información fuera de plazo (S/) ^(g)	S/2,303.998
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.431 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información (26 de abril de 2023) hasta la fecha de remisión de la información fuera de plazo (7 de junio de 2023).
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 7 de junio de 2023, fecha de remisión de la información fuera de plazo.
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 07 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/>
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de aprobación del nuevo IGA} = \text{IPC}_{\text{enero-2025}} / \text{IPC}_{\text{junio-2023}}$, equivalente a $F = 1.026$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.431 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

65

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.431 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.431 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.431 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00049-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁶⁷), corresponde la aplicación del

⁶⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descuento del 50% de la multa respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.431 UIT** a **0.216 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.216 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **4.494 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, estos son los años, 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible hacer el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el descuento del 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados n.º 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **4.494 UIT** por las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 26: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.422 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 3	0.131 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 4	0.165 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 5	0.168 UIT
4.6	Hecho imputado n.º 6	2.625 UIT
4.7	Hecho imputado n.º 7	0.157 UIT
4.8	Hecho imputado n.º 8	0.131 UIT
4.9	Hecho imputado n.º 9	0.262 UIT
4.10	Hecho imputado n.º 10	0.217 UIT
4.11	Hecho imputado n.º 11	0.216 UIT
Total		4.494 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/03/2025 07:23:57

ROMB/CZC/ach

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación

Años 2023

HECHO IMPUTADO n.° 1 (Año 2023)	US\$ 216.666667
HECHO IMPUTADO n.° 6 (Año 2023)	US\$ 216.666667
HECHO IMPUTADO n.° 9 (Año 2023)	US\$ 216.666667
TOTAL	US\$ 650.00⁷⁰

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Elaborar un Manual de Operación y otro de Mantenimiento – CE1

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	2	S/248.533	1.339	S/665.572	US\$ 182.296
Alquiler de laptop 2/	1	2	S/106.230	0.975	S/207.149	US\$ 56.737
Total					S/872.721	US\$ 239.033

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la evengadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.651047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Feca de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/751.869	1.196	S/899.235	US\$ 246.295
Total				S/899.235	US\$ 246.295

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El precio (US\$) se ha prorrateado entre los hechos imputados n^{os} 1, 6 y 9 (el precio total hasta dos(2) personas es de US\$ 650.00)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.651047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/872.721	US\$ 239.033
2. Costo de la capacitación – CE2	S/899.235	US\$ 246.295
Total	S/1,771.956	US\$ 485.328

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/248.533	1.337	S/996.866	US\$ 264.729
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/106.230	0.973	S/310.085	US\$ 82.347
Total					S/1,306.951	US\$ 347.076

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de muestreo y análisis de muestreo, calidad de aire – CE

Descripción	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Muestreo y análisis de muestreo 1/	S/ 1,463.200	0.939	S/ 1,373.945	US\$ 345.324
Total			S/ 1,373.945	US\$ 345.324

Fuente:

1/ Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ S.A.C. el 24 de setiembre de 2024.

El precio asociado (S/) se encuentra en la factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ (análisis de muestra de calidad de aire (S/ 150.00 más IGV) y servicio de muestreo (S/ 1090 más IGV), dando un total de S/1,463.200).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.0507240000000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.9787142857143).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de muestreo y análisis de muestreo, calidad de aire – CE

Descripción	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Muestreo y análisis de muestreo 1/	S/ 1,463.200	0.953	S/ 1,394.430	US\$ 363.816
Total			S/ 1,394.430	US\$ 363.816

Fuente:

1/ Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ S.A.C. el 24 de setiembre de 2024.

El precio asociado (S/) se encuentra en la factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ (análisis de muestra de calidad de aire (S/ 150.00 más IGV) y servicio de muestreo (S/ 1090 más IGV), dando un total de S/1,463.200).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.8327857142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti- dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/248.533	1.339	S/998.357	US\$ 273.444
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/106.230	0.975	S/310.723	US\$ 85.105
Total					S/1,309.080	US\$ 358.549

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.651047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Feca de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/751.869	1.196	S/899.235	US\$ 246.295
Total				S/899.235	US\$ 246.295

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2).

El precio (US\$) se ha prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1, 6 y 9 (el precio total hasta dos (2) personas es de US\$ 650.00).

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.651047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,309.080	US\$ 358.549
2. Costo de la capacitación – CE2	S/899.235	US\$ 246.295
Total	S/2,208.315	US\$ 604.844

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de muestreo y análisis de muestreo, calidad de ruido – CE

Descripción	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Muestreo y análisis de muestreo 1/	S/ 1,392.400	0.939	S/ 1,307.464	US\$ 328.615
Total			S/ 1,307.464	US\$ 328.615

Fuente:

1/ Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ S.A.C. el 24 de setiembre de 2024.

El precio asociado (S/) se encuentra en la factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ (análisis de muestra de calidad de ruido (S/ 90.00 más IGV) y servicio de muestreo (S/ 1090 más IGV), dando un total de S/1,392.400).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 8

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/248.533	1.337	S/996.866	US\$ 264.729
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/106.230	0.973	S/310.085	US\$ 82.347
Total					S/1,306.951	US\$ 347.076

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/ 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Feca de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 9

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/248.533	1.337	S/996.866	US\$ 264.729
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/106.230	0.973	S/310.085	US\$ 82.347
Total					S/1,306.951	US\$ 347.076

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Feca de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/751.869	1.194	S/897.732	US\$ 238.403
Total				S/897.732	US\$ 238.403

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2).

El precio (US\$) se ha prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1,6 y 9 (el precio total hasta dos (2) personas es de US\$ 650.00)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,306.951	US\$ 347.076
2. Costo de la capacitación – CE2	S/897.732	US\$ 238.403
Total	S/2,204.683	US\$ 585.479

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hecho imputado n.º 10

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/248.533	1.337	S/1,661.443	US\$ 441.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/106.230	0.973	S/516.809	US\$ 137.244
Total					S/2,178.252	US\$ 578.459

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 11

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/248.533	1.337	S/1,661.443	US\$ 441.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/106.230	0.973	S/516.809	US\$ 137.244
Total					S/2,178.252	US\$ 578.459

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2 (Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

71

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2024.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de muestreo y análisis de muestra



Identificación: F-4PV-01-1
Revisión: 03
Inicio de vigencia: 2023.09.30

Table with 4 columns: COTIZACIÓN N°, Versión, Fecha de elaboración, and COTIZACIÓN DE SERVICIO. Includes client information like Razon social, Dirección, and Contacto.

Table titled 'MATRIZ: CALIDAD DE AIRE' with columns for Matriz, Ensayo, METODOLOGÍA, LCM, UNIDAD, N° MUESTRAS, Condición, Precio unit. (Soles), and Precio (Soles). Lists tests for SO2, CO, and O3.

Table titled 'MATRIZ: RUIDO AMBIENTAL' with columns for Matriz, Ensayo, METODOLOGÍA, LCM, UNIDAD, N° MUESTRAS, Condición, Precio unit. (Soles), and Precio (Soles). Lists environmental noise measurement.

Table titled 'Servicio de Muestreo' with columns for Descripción, Cantidad, Precio unit. (Soles), and Precio (Soles). Details sampling services like personnel and equipment.

Table titled 'Gastos Administrativos' with columns for Descripción, Cantidad, Precio unit. (Soles), and Precio (Soles). Details administrative costs like report delivery.

Observaciones o comentarios: El servicio es a todo costo. El informe de ensayo se enviará en las instalaciones del cliente.

Summary table with 2 columns: Descripción and Precio (Soles). Totals include 'Total 1 al 4 SIN IGV', 'IGV (Soles) 18%', and 'Total CON IGV'.

Table with 2 columns: Realizado por (CPA) and Aprobado por (RRM).

FUENTE: GREENLAB PERÚ S.A.C
Factura Electrónica N.º E001-1380, emitida por GREENLAB PERÚ S.A.C. el 24 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

GREENLAB PERU S.A.C. FACTURA ELECTRONICA RUC: 20550487200 E001-1380
Fecha de Emisión: 24/09/2024
Señor(es): TRANSPORTE DULCEMAR
RUC: 20445501485
Dirección del Cliente: CAL. PEDRO DE CANDIA 274 URB. VALLE HERMOSO DE MONTERRI
Tipo de Moneda: SOLES
Observación:
Table with 5 columns: Cantidad, Unidad Medida, Descripción, Valor Unitario, ICBPER.
Sub Total Ventas: S/ 1,330.00
Importe Total: S/ 1,569.40
Información de la detracción: Leyenda, Bien o Servicio, Medio de pago, Nro. Cta. Banco de la Nación, Porcentaje de detracción, Monto detracción.

Fuente:

Cotización N° COT 2409-78 del 12 de setiembre de 2024, emitida por la empresa Green Lab Perú S.A.C. y presentada por el administrado, se ha verificado que dicha cotización corresponde al monitoreo de Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3) y Ruido Ambiental (medición puntual: diurna y nocturna) Factura Electrónica E001-1380, emitida por Green Lab Perú S.A.C. el 24 de setiembre de 2024 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

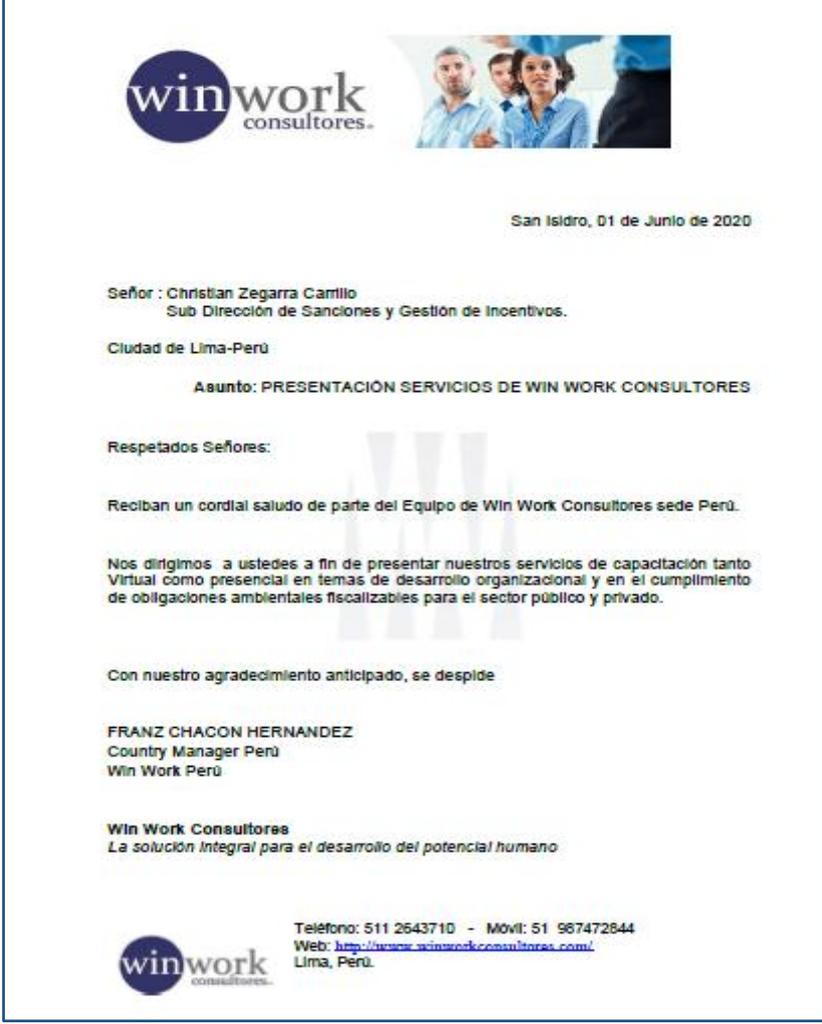
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



The image shows an email from Win Work Consultores. At the top left is the company logo, which consists of a blue circle with the word 'win' in white and 'work consultores.' in blue below it. To the right of the logo is a small photograph of three people in business attire. Below the logo and photo, the date 'San Isidro, 01 de Junio de 2020' is centered. The recipient's name and title are listed: 'Señor : Christian Zegarra Carrillo, Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.' The location is 'Ciudad de Lima-Perú'. The subject line is 'Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES'. The salutation is 'Respetados Señores:'. The main body of the email contains a cordial greeting and a presentation of services: 'Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú. Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.' It concludes with 'Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide' followed by the sender's name and title: 'FRANZ CHACON HERNANDEZ, Country Manager Perú, Win Work Perú'. The company name and slogan are repeated: 'Win Work Consultores, La solución Integral para el desarrollo del potencial humano'. At the bottom, contact information is provided: 'Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844, Web: <http://www.winworkconsultores.com/>, Lima, Perú.' The Win Work Consultores logo is also present at the bottom left of the email content.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
 Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				S/ 106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Aterramiento,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:
Empresa: IT Network System EIRL
Fecha de cotización: 19 de setiembre de año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09848985"



09848985